

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



"NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO
("SOFOLES") EN MEXICO"

TESIS

PRESENTADA POR LA
LIC. VICTORIA CONCEPCION CANTU PEÑA
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

CD. UNIVERSITARIA SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
MARZO DEL 2003

20003

TM
K1
FDYC
2003
.C36

INSTRUMENTO JURIDICO DE ASNT
LAS (SOTILES) EN MEXICO
(SOTILES) MEXICO

VCCP



1020148566

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



"NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO
("SOFOLES") EN MEXICO"

TESIS

PRESENTADA POR LA
LIC VICTORIA CONCEPCION CANTU PEÑAZA
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

CD. UNIVERSITARIA SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
MARZO DEL 2003

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**"NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO
("SOFOLES") EN MÉXICO"**

TESIS PRESENTADA POR LA
LIC. VICTORIA CONCEPCION CANTÚ PEÑA
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO MERCANTIL

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
Marzo de 2003.

313205

TH

K1

FD40

2003

.C36



**FONDO
TESIS**

**“Terminar una obra vale más que
comenzarla: Lo que cuenta es la
perseverancia y no la pretensión”
Eclesiastés 7:8**

- ❖ Mi primer agradecimiento es a tí Señor, por el don de la vida, de la fe y por tu sabiduría que me permite ir descubriendo los misterios del conocimiento y me motiva a perseverar en mi camino a la Casa del Padre. Gracias por permitirme administrar este proyecto que es tuyo y que hoy llega a su conclusión.

- ❖ A tí Arturo; mi esposo, amigo y "coach"; porque sin tu amor, empatía, entrega al 100%, desvelos, apoyo y confianza en mi, ésto no sería posible. Gracias infinitamente por ser mi motivación para superarme día con día, mi inspiración para concluir este reto y por lo que he crecido junto a tí. Va por tí y para tí con todo mi amor. Te amo.

- ❖ Papá y Mamá; llevo conmigo todas las veces en que me impulsaron para que continuara con mi maestría, su ejemplo y amor han sido fundamentales para este otro logro compartido. Esta Tesis también es suya. Los quiero mucho.

- ❖ A mis hermanos, cuñados y sobrinos; su cariño y apoyo a cada momento fueron muy gratificantes en todas las horas de trabajo y estudio.

- ❖ Papá Rodolfo y Mamá Fanny; su apoyo en Navidad y al teléfono cada semana han sido muy alentadores...gracias por su cariño.

- ❖ Rossy y Deya; mi agradecimiento por los tiempos de convivencia postergados para que pudiera avanzar en este proyecto...Yayas; gracias por estar.

- ❖ A mis colegas abogados y amigos que compartieron tantas veces las inquietudes de este estudio y me dieron parte de su tiempo para escucharme mientras realizaba la investigación.

- ❖ A GMAC y mis compañeros; por brindarme la oportunidad de aprender y transmitir cada día algo nuevo, por permitirme tener una investigación de campo cercana y palpable.

- ❖ A la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León que me brindó el postgrado en Derecho Mercantil, a sus maestros y a mi maestro asesor.

- ❖ A todos aquellos que consulten este trabajo, esperando que les sea de utilidad.

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. ANTECEDENTES	5
II. CONCEPTO Y FUNCIÓN	13
II.A) Concepto	
II.B) Función	
III. MARCO JURÍDICO	18
3.1. Legislación aplicable	
3.1.I. Legislación principal que da origen y operatividad a las Sofoles.	
3.1.II. Legislación para casos o temas específicos referentes a Sofoles.	
3.1.II.A) Listado de leyes aplicables a Sofoles específicamente.	
3.1.II.B) Agrupación de dichas leyes de acuerdo a la materia que regulan.	
a) Leyes que catalogan a las Sofoles como entidades o instituciones financieras pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano.	
b) Leyes que refieren los parámetros para fijar los límites individuales y agregados de las Sofoles.	
c) Leyes relacionadas con las operaciones de servicio de las Sofoles.	
d) Leyes aplicables a Sofoles en materia fiscal.	
e) Disposiciones sobre el pago de derechos por las Sofoles y del Servicio de Tesorería de la Federación.	
f) De la participación extranjera en las Sofoles y Sofoles Filiales del Exterior.	
g) De la prohibición para las Sofoles de participar en Instituciones de Fianzas.	
h) De los delitos.	
3.1.III. Tomando en cuenta la calidad de Sociedades Anónimas que tienen las Sofoles.	
3.2. De las Reglas generales a que deben sujetarse las Sofoles.	
3.2.I Del objeto social de las Sofoles.	
3.2.II. De los requisitos para la constitución de Sofoles.	
3.2.II.a) Requisitos para solicitar la autorización.	
3.2.II.b) Del capital de las Sofoles.	

3.2.III. Del Director General y consejeros de las Sofoles.	
3.2.IV. De la transformación de las Sofoles.	
3.2.V. De la contabilidad de las Sofoles.	
3.2.VI. De sus oficinas o sucursales.	
3.2.VII. De la información financiera a las autoridades.	
3.2.VIII. Prohibiciones a las Sofoles.	
3.2.IX. De las autoridades reguladoras de las Sofoles.	
3.2.IX.a) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores	
3.2.IX.b) De la Revocación a las Sofoles por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
3.2.X. De las Sofoles pertenecientes a un grupo financiero donde existe un banco.	
IV. ORGANISMOS REGULADORES	55
4.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	
4.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores	
4.3. Banco de México	
4.4. Condusef	
V. DE SUS OPERACIONES	69
5.1. Operaciones Pasivas	
5.1.I. Colocación de Valores	
5.1.II. Fondeo a través de otras entidades financieras.	
5.1.III. Aportaciones de sus socios.	
5.2. Operaciones Activas	
5.2.I. Otorgamiento de créditos en cumplimiento con su objeto limitado.	
5.3. Operaciones complementarias	
5.3.I. Por disposición de la Ley	
5.3.II. Otros ingresos financieros que pueden tener las Sofoles.	
VI. SOFOLES FILIALES DE INTRERMEIARIOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR.	76
6.1. Requisitos para constituirse y operar como Filial	
6.2. Requisitos para el establecimiento de Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filiales.	
6.3. Capital Social de las Filiales, límites individuales y agregados.	
VII. INCORPORACIÓN DE UNA SOFOL A UN GRUPO FINANCIERO.	87
CONCLUSIONES	89
PROPUESTA	93
GLOSARIO	94
BIBLIOGRAFIA	95
ANEXOS	98

INTRODUCCION

En los casi 10 años que tengo laborando en entidades financieras en México he sido testigo del enorme desarrollo que continuamente ha tenido el sector financiero mexicano, en donde cada vez se observa una mayor especialización, debido a la creación de nuevas entidades financieras que, aunado al surgimiento de diversas autoridades, ha generado una rápida evolución del mismo.

El dinamismo con el que estas nuevas estructuras se han dado dentro del sector financiero, motivado por la búsqueda de una pronta y cada vez mayor integración internacional, ha orillado a que la técnica legislativa para la adecuada incorporación de dichas entidades financieras no haya sido en todos los casos la mejor.

Así, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá de algún modo abre la puerta para que los llamados Non Bank-Bank, los cuales tienen su lugar en otros países desde mucho tiempo atrás, lleguen a México a través de la figura de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. (En lo subsecuente "Sofol").

Como Director Jurídico de una de las Sofoles mas importantes en México, he tenido la oportunidad de ver práctica y teóricamente la forma de manejo de las Sofoles y he constatado la necesidad de otorgar un tratamiento adecuado a este tema en México.

La inquietud por el desarrollo de este estudio surgió desde hace mas de 7 años cuando me invitaron a iniciar el departamento jurídico de GMAC MEXICANA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial. En ese entonces el tema de las Sofoles era desconocido para mí y quise indagar todo cuanto existiera al respecto.

Al ser un tema escasamente tratado, comencé por revisar lo poco que existe en cuanto a regulación y a cuestionarme la razón por la que el legislador dió surgimiento a este tipo de entidades financieras y la forma en que lo hizo, así,

platicué con autoridades reguladoras para quienes también ha sido un tema novedoso, y , en múltiples ocasiones, he compartido puntos de vista al respecto con colegas abogados para tratar de darle interpretación a un sinfín de disposiciones supletorias.

Mi interés al escoger la "Naturaleza Jurídica de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en México" como tema de la tesis, es compartir el resultado de la investigación teórica-práctica de más de 7 años en que he tenido la oportunidad de convivir, día con día, con una SOFOL y con la problemática que surge de la forma en que el legislador dió nacimiento a estas entidades financieras y la falta de codificación de las diversas disposiciones legales que las regulan. Con ello, busco coadyuvar de algún modo en la familiarización con este tipo de entidades financieras y proponer un tratamiento adecuado para las mismas.

De acuerdo con el criterio que sobre "Naturaleza Jurídica" mantiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Para desentrañar jurídicamente la naturaleza esencial de una determinada institución, figura jurídica o clasificación que establezca la ley, hay que atender a los elementos o características esenciales que la conforman, individualizan y hacen diferente de otras. Ha de atenderse, a los elementos o características esenciales que reúna la figura jurídica de que se trate, en su caso, a los conceptos jurídicos que permitan distinguirla, individualizarla, así como de ser necesario, al origen y evolución de la institución jurídica en análisis."

Uno de los temas más apasionantes y más recurridos por los estudiosos del derecho, y al mismo tiempo, uno de los que mayores problemas genera, es el estudio de la naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas. La motivación fundamental para buscar la naturaleza jurídica de cualquier institución es lograr un objetivo fundamental: encontrar una respuesta satisfactoria a aquella clásica interrogante, ¿qué es tal o cuál institución? La búsqueda de la respuesta nos lleva, pronto, a profundizar en la esencia misma de cada institución jurídica, esto es, en «el conjunto de determinaciones que hacen que una institución sea lo que es y, en efecto, la distinguen de cualquier otra».

En este orden de ideas, es necesario llegar a la esencia misma de las sociedades financieras de objeto limitado, pues sólo así lograremos obtener la respuesta a la

pregunta: ¿qué son las Sofoles? La tarea no es nada fácil; y para lograr nuestro cometido precisamos hacer una revisión de las disposiciones legales que entorno a las mismas existen hoy en día en México.

I.- ANTECEDENTES

La tendencia mundial de integración económica ha sido una influencia muy grande para que en los últimos años se haya dado un avance significativo en el área de servicios financieros en México. Tratando de ir a la par con la tecnología y debido a la apertura comercial que la firma de tratados con diversos países ha ocasionado, se ha dado lugar a un proceso de diversificación y expansión de las diversas entidades financieras existentes en el país.

Así se da cabida a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado dentro del Sistema Financiero Mexicano, cuyos antecedentes buscaremos abordar en este capítulo.

Aún y cuando forzosamente hubo algunos indicios de regulación para las Sociedades Financieras de Objeto Limitado ("SOFOL") antes de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte ("NAFTA") el cual fue efectivo, a partir del 1o. de enero de 1994, es evidente que, lo que de algún modo se buscó con ello fue dar una pauta a que los llamados "Non Bank-Bank" que refiere el capítulo XIV de dicho Tratado, encontraran su simil en el Sistema Financiero Mexicano.

Las pláticas previas sobre el Tratado de Libre Comercio, iniciaron desde junio de 1990 cuando los entonces presidentes George Bush y Carlos Salinas de Gortari, anunciaron que Estados Unidos y México negociarían un tratado bilateral de libre comercio, aunque formalmente se hizo el anuncio del principio de las negociaciones del NAFTA a comienzos de 1991, ya como un tratado trilateral incluyendo a Canadá.

A la luz del NAFTA comenzó a gestarse lo que sería la inclusión de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado dentro del Sistema Financiero Mexicano. El capítulo

referente a Servicios Financieros, un punto medular del NAFTA, hacía referencia a los "Non Bank-Bank", figuras ya existentes en sistemas financieros de otros países y particularmente de los Estados Unidos y Canadá.

La falta de una entidad financiera parecida a los "Non Bank-Bank" en México, hizo necesaria su introducción, tanto para diversificar la gama de los servicios financieros ofrecidos hasta ese entonces en nuestro país como para contar con una entidad financiera similar a las existentes en los otros países signatarios del Tratado.

La figura de los "Non Bank-Bank", es muy popular en los Estados Unidos, sin embargo antes de que se firmara el NAFTA no se encontraba algo similar en México, incluso su denominación resultaba poco expresiva y hasta contradictoria al tratar de hacer una traducción literal del término "Non Bank Bank" al español.

El antecedente de los llamados "Bancos no Bancos", -"Non Bank-Bank"-, o también traducidos por algunos como "Bancos no bancarios", se dá principalmente en uno de los tres países signatarios del NAFTA, Estados Unidos, en donde las firmas de corretaje (Brokerage firms) son las que generalmente han organizado ese tipo de intermediarios, "utilizando dinero que proviene de flujo de caja ocioso de sus clientes y también prestando dinero de una empresa otra", que es lo que llaman en Estados Unidos préstamos interempresariales (cal money).

Ante la inminente apertura comercial que el NAFTA traía implícita, se dió inicio a lo que sería la introducción de las después llamadas Sociedades Financieras de Objeto Limitado a México, a través de diversas modificaciones a la ley bancaria mexicana durante los noventas.

Finalmente la incorporación de las Sofoles dentro del Sistema Financiero en México surgió después de varias reformas al Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito ("LIC") las cuales se comentarán cronológicamente.

El texto original del artículo 103 de la LIC antes de las reformas que introdujeron el concepto "Sociedad Financiera de Objeto Limitado"; hacía referencia a la prohibición para toda persona física o moral de captar recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose ésta a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Como excepción a esta prohibición se consideró a *"las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México"*.

El 9 de junio de 1992 surgieron reformas al artículo 103 de la LIC, las cuales aparecieron en el Diario Oficial de la Federación en los siguientes términos:

"Art. 103.- Ninguna persona, física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

...

III.- Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo sistemas de financiamiento consistentes en la integración de grupos de personas que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por las propias personas morales, destinado al otorgamiento de créditos a los integrantes de dichos grupos, para la adquisición, construcción, ampliación, remodelación y liberación de hipotecas de bienes inmuebles, y

IV. Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e

Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector."

Las personas morales a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo, *deberán sujetarse* en cada caso a las Reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise, para efectos de este artículo, si hay o no captación de recursos del público".

Aunque la fracción cuarta del artículo antes referido no introduce hasta ese momento ninguna figura legal distinta a las que ya refería la LIC, sí deja la puerta abierta para lo que mas tarde será utilizado por el legislador como contexto para incorporar lo que la misma ley referiría como Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Es la facción IV del artículo 103 de la LIC la que abre la puerta para dar origen a estos nuevos intermediarios financieros que marcan el retorno al sistema financiero mexicano de instituciones especializadas que incluía entre otras a diversas financieras e hipotecarias, el cual se vió obligado a desaparecer en 1977 por la integración de la banca múltiple en nuestro país.¹

De acuerdo con el referido artículo 103 de la LIC, se dejó bajo el fuero de acción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el establecimiento de criterios referentes a la existencia o no de captación de recursos del público en general para las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

¹"Crédito otorgado por especialistas" Carlos Obregón Millán. Publicación semestral especializada de "El Economista", 24 de octubre de 2001.

Asimismo se sometía a las hasta entonces "intituladas" personas morales, a sujetarse a las Reglas de constitución, funcionamiento y operación que en su momento expidiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reafirmando con ello una marcada tendencia que se observa en la LIC para delegar facultades legislativas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por otro lado se hacía referencia a que también habría facultad de expedir una serie de criterios para el Banco de México y se colocó la facultad de inspección y vigilancia en la Comisión Nacional Bancaria.

El 14 de junio de 1993 se expiden las "Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito expedidas el 14 de junio de 1993 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (en lo subsecuente las "Reglas para Sofoles"). Aún y cuando todavía no se insertaba la denominación de "Sofoles" sino que se hacía referencia a las "sociedades que refería el artículo 103 en su fracción IV", es en estas Reglas donde se describe la operación y constitución de las Sofoles. Dos días después se publica una fe de erratas al porcentaje indicado en la Regla Sexta.

El siguiente cambio se da el 23 de julio de 1993, con la derogación de la fracción III del artículo 103 y la respectiva reforma al penúltimo párrafo del mismo artículo, en donde se indicaba que las aún "intituladas" personas morales a que se refería dicho artículo deberían *contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social.*

Este cambio coincide con el momento en que estaba próximo a entrar en vigor el NAFTA, y curiosamente el NAFTA señalaba en su Anexo VII al capítulo XIV referente a servicios financieros que:

"Los inversionistas no bancarios de otra Parte podrán establecer en México una o más instituciones financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos

comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una **institución financiera de objeto limitado** preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas instituciones financieras de objeto limitado reciban depósitos.¹²

Adicionalmente la reforma especificaba la forma en que habría de darse la captación de recursos por parte del público, tal y como podía observarse en el cambio del párrafo donde dejaba a discreción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la determinación sobre la captación o no de recursos, limitándose dicha captación únicamente, a ese momento, a la colocación de instrumentos.

"Art. 103.

I y II

III (SE DEROGA)

IV.-

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria" .

El 14 de octubre de 1993 se lleva acabo una adición en la Regla Décima Bis de las "Reglas para Sofoles" para hacer una consideración especial para aquellas Sociedades Financieras de Objeto Limitado que pertenecieran a un grupo financiero en donde existiera un banco.

¹² Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), Anexo VII: Reservas, compromisos específicos y otros. Sección C. Compromisos Específicos 2"

El cambio sustancial que incorpora la hoy conocida figura de las Sofoles se da en la reforma del 23 de diciembre de 1993 que es cuando se inserta el concepto Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la redacción del artículo 103. De esta manera la fracción cuarta ya no se referiría a "*las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....*", sino propiamente a "las Sociedades Financieras de Objeto Limitado" autorizadas por dicha Secretaría.

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo para reformar la Ley de Instituciones de Crédito, se dieron las razones para introducir en el Sistema Financiero Mexicano a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. El legislador indicaba lo siguiente:

"Tres reformas más a la Ley de Instituciones de Crédito se incluyen en la iniciativa en cuestión. Con la primera de ellas se les dará el nombre de '*sociedades financieras de objeto limitado*' a los intermediarios a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la mencionada Ley. La Segunda reforma, atendiendo a la creciente globalización de los mercados, se encamina a facultar a la Comisión Nacional Bancaria para suscribir tratados de coordinación con autoridades supervisoras bancarias de otras naciones. Por último, se ajusta el artículo sobre días inhábiles bancarios para que la Comisión Nacional Bancaria pueda señalarlo a través de disposiciones de carácter general".

Finalmente, el 30 de abril de 1996 se adiciona un último párrafo al artículo, en los siguientes términos:

"Art. 103.-

I a IV

"La estructura constitutiva de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura y sus

reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio".

Con estas reformas se inserta en el Sistema Financiero Mexicano la figura de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado; siendo ésta (la fracción cuarta del artículo 103) la única referencia existente en la LIC con respecto a las nuevas entidades financiera.

Para 1993 ya se habían otorgado 8 autorizaciones para la constitución de Sociedades Financiera de Objeto Limitado y aunque la transformación financiera todavía no había llegado a su grado óptimo, la creación de éstos nuevos tipos de intermediarios y la adecuación del marco jurídico comenzaron a gestarse.

II.- CONCEPTO Y FUNCION

II.A) CONCEPTO:

Aunque no existe propiamente una definición o concepto que describa a las Sofoles, atendiendo a sus características y tratando de buscar su naturaleza jurídica podríamos decir que:

1. Las sociedades financieras de objeto limitado son personas morales y específicamente deben ser sociedades anónimas; de acuerdo con las "Reglas para Sofoles".
2. Al ser consideradas entidades financieras, las Sofoles deben estar autorizadas para operar como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores "CNBV" y del Banco de México (BdeM), una característica mas a considerar en la conceptualización de Sofoles que pretendemos hacer.
3. Tomando en consideración que las Sofoles únicamente pueden captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y no del público en general como lo hacen los bancos, esto sin duda es una particularidad propia de las Sofoles que tendría que ser parte de su definición misma.
4. Como su denominación lo indica, este tipo de sociedades tienen un "objeto limitado" a financiar, lo que vendría a ser la actividad o sector a la cual tendrían que otorgar el crédito específicamente, este elemento pasaría a ser parte fundamental de la definición misma. Esta actividad o sector podría ser entre otras la de construcción y vivienda, micro, pequeña y median empresa y/o consumo, así como la automotriz.

De acuerdo con las características esenciales que hemos apuntado podríamos decir a manera de definición que:

Las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles) son aquellas personas morales que constituidas como sociedades anónimas han sido autorizadas para operar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están sometidas a la inspección y vigilancia de la CNBV, y a las disposiciones emitidas por el Banco de México respecto a su operación, y tienen como objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

II. B) FUNCIÓN:

Las principales funciones que una sociedad financiera de objeto limitado debe tener, atendiendo a las razones por la cual fue introducida esta figura en México, aunque pueden ser más, podrían agruparse en las siguientes:

1. "Dar pie a una mayor especialización de nuestro sistema financiero e incrementar el nivel de competencia en el sector, diversificando y ampliando la gama de servicios ofrecidos"³

Como hemos venido comentando, las Sofoles encuentran cabida dentro del Sistema Financiero Mexicano en un marco de apertura comercial. Dicha apertura al generar diversificación a su vez trae consigo la especialización por sectores o segmentos específicos. Es esta especialización una característica básica de las referidas sociedades ya que de no existir, vendría a ser muy parecida la función de las Sofoles con las de otras tantas entidades financieras.

Al darse el marco regulatorio para la existencia de este tipo de intermediarios financieros, diversos grupos de empresarios experimentados solicitaron la apertura de Sofoles con giros específicos y diversos: hipotecario, pequeña industria, comunicaciones, bienes de consumo, entre otros. Enseguida las compañías subsidiarias de las grandes armadoras de autos, maquinaria y equipo de transporte internacionales optaron por este tipo de financieras.

³ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursatil. Ed. Porrúa. 1999. Pág. 437 y 438.

"Atender aquellos sectores que no han tenido acceso a los servicios financieros de crédito ofrecidos por parte del mercado financiero formal, específicamente cubriendo los nichos de mercado que representan los créditos pequeños para el consumo y para la mediana y pequeña empresa, descuidados por los intermediarios financieros existentes."⁴

La atención específica a determinados nichos de mercado es lo que justifica la existencia de este tipo de intermediarios financieros. Esto ligado con la especialización incentiva no solo el crédito sino el comercio mismo. Aún y cuando no es indispensable que el sector para el cual se limita el objeto de la Sofol sea atendido en forma exclusiva por las Sofoles y no pueda ser manejado por otro intermediario financiero, si se buscó que la existencia de este tipo de empresas atacaran a sectores no atendidos en forma específica por los grandes bancos.

El nacimiento de las primeras Sofoles en México se dió entre 1993 y 1995, años en que la crisis existente en México había desalentado en las instituciones de crédito el otorgamiento de financiamientos a sectores específicos tal y como es el caso del financiamiento automotriz e hipotecario. De no haber sido por las Sofoles que en ese entonces surgieron para atacar esos nichos de mercado, el comercio se hubiera visto afectado y con ello la economía nacional.

No fueron en ese entonces los bancos quienes ayudaron a solventar las necesidades de vivienda y transporte en la población, ya que su temor ante lo inesperado por la crisis les ocasionó gran desconcierto ante lo venidero. La falta de liquidez que existía en el país aunada a los compromisos adquiridos por los bancos debido a la captación directa del público inversionista fueron, entre otras, causas que los frenaban para seguir poniendo en riesgo sus capitales, limitando el otorgamiento de créditos. Fue entonces cuando las Sofoles automotrices e hipotecarias se posicionaron en el mercado solventando los problemas existentes y haciendo frente a la crisis, como apoyo para la economía nacional.

⁴ Idem

1. "Promover el ahorro interno como fuente primordial del financiamiento del desarrollo."⁵

Al no permitirse que las Sofoles capten directamente los recursos del público inversionista mediante depósitos de éstos, el fondeo de estas entidades financieras debe provenir directamente de instituciones financieras del país o del exterior y en su caso, a través de colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.

De esta forma, a diferencia de los bancos, las Sofoles deben tener una planeación estratégica de sus recursos para poder prestar.

Es importante tomar en consideración que este tipo de empresas, a diferencia de los bancos, no representan riesgo para el sistema financiero nacional, ni para los ahorradores ya que ninguna Sofol capta recursos del público. Por lo tanto, estas entidades son reguladas por el mercado y se fondean de entidades reguladas por las autoridades, además de que en múltiples casos cuentan con el respaldo de sus "casas matrices" con lo que la solvencia económica y operativa de estas entidades se pone de manifiesto.

2. Apoyar el crecimiento económico, dando posibilidades de acceso al crédito en condiciones atractivas a actividades productivas y proyectos viables.

La especialización y la diversificación permiten que las Sofoles se vuelvan realmente entidades expertas en el objeto limitado que les ha sido otorgado. De esa forma, las Sofoles tienen no solo el tiempo sino el conocimiento específico para ver las necesidades concretas que en torno al crédito existen en el sector de su especialización.

En ese orden de ideas, es más probable que una Sofol pueda concentrar esfuerzos a ofrecer condiciones atractivas de crédito para determinadas actividades productivas o proporcionar financiamientos a proyectos viables dentro de su objeto

⁵ Ibidem

social, debido a la especialización financiera que se adquiere para el giro autorizado.

III.- MARCO JURIDICO

3.1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Como se ha venido comentando desde el capítulo de Antecedentes, la figura de "Sociedad Financiera de Objeto Limitado" finalmente se insertó dentro del contexto legal del sistema financiero mexicano el 23 de diciembre de 1993, después de múltiples modificaciones al artículo 103, en su fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

El citado artículo actualmente dice:

ARTICULO 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I.- Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II.- Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza, y

III.- (Se deroga).

IV.- Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Ahí es donde pudiera decirse que se encuentra el fundamento legal que da origen a las Sofoles. La técnica legislativa empleada para darles surgimiento no es la mas metódica. Curiosamente este tipo de entidad financiera especializada surge como una "excepción a la regla" y lo que es más, cronológicamente se emitieron antes las Reglas para Sofoles que la última modificación al artículo 103 de la LIC donde finalmente se conceptualiza a estas entidades como Sofoles.

Tratando de desentrañar la naturaleza jurídica de las Sofoles, en este capítulo se revisará el marco jurídico que entorno a las Sofoles existe. Debido a que no hay una legislación especialmente diseñada para las mismas -como si lo hay para la otras entidades financieras-, ni tampoco una codificación donde se agrupen las principales normas que les son aplicables, se enumerará en primer lugar las disposiciones legales que les aplican en forma principal, para enseguida señalar las que les son aplicables en casos y/o temas específicos y finalmente enlistaremos aquellas que les aplican por la sencilla razón de ser sociedades anónimas.

3.1.I LEGISLACIÓN PRINCIPAL QUE DA ORIGEN Y OPERATIVIDAD A LAS SOFOLES.

Así tendríamos de aplicación general para todas las Sofoles:

- a) La ley de Instituciones de Crédito en su artículo 103 fracción IV antes transcrito.

- b) Las Reglas para Sofoles expedidas el 14 de junio de 1993 con su respectiva fe de erratas de dos días después.⁶
- c) Las disposiciones que lleguen a expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Es decir los acuerdos, circulares, oficios y criterios que sobre las mismas se otorguen por dichas entidades reguladoras.⁷

3.1.II. LEGISLACION PARA CASOS O TEMAS ESPECÍFICOS REFERENTE A SOFOLES.

3.1.II A) Listado de Leyes aplicables a Sofoles específicamente:

- a) Capítulo XIV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Establece lineamientos para que las filiales de SOFOLES norteamericanas y canadienses puedan establecerse en México.

- b) La misma Ley de Instituciones de Crédito en otras disposiciones que propiamente hacen referencia a las Sofoles, tal y como se observa en los artículos.

- Título Segundo. De las instituciones de crédito. Capítulo III. De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Artículo 45.
- Título Tercero. De las operaciones. Capítulo IV. De los Servicios. Artículo 85 bis.
- Título Quinto. De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos. Capítulo III. De los delitos. Artículo 115.

- c) Ley Federal de Derechos.

Título I. De los Derechos por la Prestación de Servicios. Sección Primera, Inspección y Vigilancia. Artículo 29 incisos E y K.

- d) Ley del Impuesto sobre la Renta.⁸

Artículos 8, 31-VIII y 195-II.

- e) Ley del Impuesto al Valor Agregado.⁹

Artículos 4 inciso j) y 15 X b).

- f) Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

⁶ En el capítulo de operaciones veremos a detalle las Reglas para Sofoles.

⁷ No se hará transcripción de las Circulares expedidas por la CNBV para Sofoles por regular principalmente aspectos relacionados con el manejo de la contabilidad, la consolidación de estados financieros, normas estrictas de cartera vencida, revelación en instrumentos derivados y manejo de bienes adjudicados.

⁸ De 2002

⁹ Idem

Artículos Transitorios Quinto y Sexto

g) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Título Primero. De la Naturaleza, Objeto y Facultades. Artículo 3 fracción IV.

h) Ley de Inversión Extranjera.

Título Primero, Disposiciones Generales. Capítulo III. De las actividades y adquisiciones con regulación específica. Artículo 7 fracción III inciso k).

i) Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros.

Título primero. Capítulo único. Disposiciones generales. Artículo 2o. fracción IV.

j) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Título Segundo. De las Operaciones de Crédito. Sección Segunda. Del Fideicomiso de Garantía. Artículo 399.

k) Ley de Sociedades de Inversión.

Sección II . De la Administración de Activos. ARTICULO 39. Fracción II.

Sección III. De la Distribución. Artículo 40.

Capítulo Noveno. De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia Sección VII. Del depósito y custodia. Artículo 80 fracciones IV y VI

l) Ley para regular las agrupaciones financieras

Artículo 7 y Artículo Transitorio Noveno.

m) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo Noveno Transitorio.

n) Ley Federal de Instituciones de Fianza.

Capítulo I. Organización Artículo 15 II Bis b)

Artículo Transitorio Noveno.

o) Código Penal Federal.

Libro Segundo. Título Vigésimo Tercero. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Capítulo II. Operaciones con recurso de Procedencia Ilícita. Artículo 400 bis.

p) Ley Orgánica de Sociedades Hipotecaria Federal.

Capítulo Quinto. Disposiciones Generales. Artículo 29.

q) Ley de Transparencia y fomento a la Competencia en el Crédito Organizado.¹⁰

Aplicable a Sofoles Hipotecarias.

3.1.II.B) Agrupación de dichas leyes de acuerdo a la materia que regulan.

Considerando la "LEGISLACION PARA CASOS O TEMAS ESPECÍFICOS REFERENTE A SOFOLES" podríamos hacer una agrupación que nos lleve a ver en qué casos el legislador ha considerado hacer una inmersión expresa del concepto de las Sofoles, encaminada a buscar la naturaleza jurídica de las mismas.

Así tendríamos en primer lugar aquellas disposiciones que de alguna forma catalogan a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado como entidades, instituciones o intermediarios financieros y las ubican dentro del sistema financiero mexicano. En ese primer segmento de leyes se encuentran las siguientes.

a) LEYES QUE CATALOGAN A LAS SOFOLES COMO ENTIDADES O INSTITUCIONES FINANCIERAS PERTENECIENTES AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta incluye como parte integrante del Sistema Financiero Mexicano a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado al decir:

ARTICULO 8.- Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y **sociedades financieras de objeto limitado**, que sean residentes en México o en el extranjero."

2. LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Desde el principio de esta Ley se incluye a las Sofoles como Entidades del sector financiero.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

...IV.- Entidades del sector financiero o entidades, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, **sociedades financieras de objeto limitado**, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

3. LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

En el capítulo de Disposiciones Generales se define a las Sofoles como "Institución Financiera".

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
IV.- Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, **sociedades financieras de objeto limitado**, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

No se consideran Instituciones Financieras aquellas empresas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

4. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

Dentro de la Sección II de esta Ley donde se hace referencia a la Administración de Activos, se hace referencia a las "entidades financieras" que pueden ofrecer a las Sociedades de Inversión los servicios que se refieren en el artículo 39 de la ley en comento y el legislador ha incluido a las Sofoles dentro de dichas entidades financieras.

ARTICULO 39.- Los servicios de administración de activos consistirán en la realización de las actividades siguientes:

II.- El manejo de carteras de valores en favor de sociedades de inversión y de terceros, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

... Las instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, **sociedades financieras de objeto limitado** e instituciones de seguros, sólo podrán ofrecer a las sociedades de inversión los servicios a que se refiere el presente artículo, a través de sociedades operadoras que constituyan para tal efecto, rigiéndose para ello por la presente Ley y las

disposiciones legales que les son aplicables a dichas entidades financieras.

5. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

Esta ley que es el marco de referencia para la integración de grupos financieros claramente señala a las Sofoles dentro de las entidades financieras que pueden constituir e integrar a dichos grupos. Obviamente mediaría autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se diera tal circunstancia, pero lo rescatable en la búsqueda de la naturaleza jurídica de las Sofoles es que una disposición más las cataloga como "entidades financieras".

ARTICULO 7.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, **sociedades financieras de objeto limitado**, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior que no sean administradoras de fondos para el retiro.

I.-Derogada.

II.-Derogada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

6. LEY ORGANICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

Dentro de las Disposiciones Generales de esta Ley y a diferencia de las anteriores, se cataloga a las Sofoles como Intermediario Financiero. Ello debido a las condiciones particulares que la Sociedad Hipotecaria Federal requiere para operar. Esta disposición legal también les da la oportunidad de operar como fiduciarios por lo que mas adelante volveremos a incluirla en la agrupación de las leyes que permiten a las Sofoles jugar dicho rol.

ARTICULO 29.- Para efectos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 4o., por intermediarios financieros se entenderán a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de seguros y a las **sociedades financieras de objeto limitado** actuando por cuenta propia o en su carácter de fiduciario así como a los fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá determinar las demás personas que puedan ser consideradas como intermediarios financieros, quienes quedarán incluidos en los supuestos del párrafo anterior.

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO ORGANIZADO.

Aunque esta ley de reciente promulgación no habla propiamente de Sofoles, refiere como "entidades" a aquellas empresas mercantiles que otorgan "crédito garantizado" que es el "El crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio,

arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aporten sumas de dinero para ser administradas por un tercero, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley."

En ese orden de ideas las Sofoles cuyo objeto limitado es otorgar créditos a la vivienda y al sector hipotecario se verán directamente reguladas por esta nueva disposición y por las reglas que de acuerdo con esta ley deba expedir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A ese respecto el comité jurídico de la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado ha dedicado desde principios de este año sesiones específicas a fin de interpretar el alcance de estas disposiciones para las sofoles cuyo objeto social específicamente se refiere al otorgamiento de créditos al sector hipotecario.

b) LEYES QUE REFIEREN LOS PARÁMETROS PARA FIJAR LOS LÍMITES INDIVIDUALES Y AGREGADOS DE LAS SOFOLES.

Debido a las reformas a diversas leyes que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1993, en el Artículo Noveno Transitorio tanto de de la Ley para regular Agrupaciones Financieras, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se insertó la misma redacción referente a las Sofoles que enseguida se transcribe.

De alguna forma ésto tiene correlación con el compromiso adquirido por México a la firma del NAFTA en donde se decía que transcurridos tres años deberían fijarse los límites agregados de las "instituciones financieras de objeto limitado".

1.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
CAPÍTULO XIV. SERVICIOS FINANCIEROS.
ANEXO 1413.6: CONSULTAS Y ARREGLOS ULTERIORES
SECCIÓN A INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO
LIMITADO

Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del Tratado las Partes consultarán sobre los límites agregados de las **instituciones financieras de objeto limitado** descritas en el párrafo 8 de la Sección B de la lista de México en el Anexo VII.

2.- ARTICULO TRANSITORIO NOVENO DE DIVERSAS
DISPOSICIONES REFERIDAS.

ARTICULO NOVENO.- Tratándose de **sociedades financieras de objeto limitado** Filiales, los límites individuales y agregados se fijarán con base en la suma de los activos de la totalidad de las instituciones de banca múltiple y las **sociedades financieras de objeto limitado** establecidas en México en la fecha de cálculo.

c) LEYES RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES DE SERVICIO DE LAS SOFOLES.

1. EN MATERIA FIDUCIARIA

El 23 de mayo de 2000, se abrió la posibilidad a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado para poder actuar como fiduciarias. A través de una reforma al Título Segundo "De las Operaciones de Crédito" en su sección segunda mediante la incorporación del capítulo sobre el "Fideicomiso de Garantía" dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como de su respectiva adecuación dentro del capítulo IV "De los Servicios" en el Título Tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, se dió el contexto que dió esa posibilidad a las Sofoles.

Posteriormente el 4 de junio de 2001 se hizo otra reforma al artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito conforme a la cual se precisó que en el caso específico de las Sofoles, solo podrían "aceptar aceptar el

desempeño de fideicomisos cuyos bienes afectos, deriven de las operaciones inherentes a su objeto social", pues de lo contrario se correría el riesgo de ser contradictoria la operación de este tipo de servicios con la función especializada que las Sofoles tienen en el objeto específicamente autorizado para operar.

Actualmente son tres las disposiciones legales que directamente hacen referencia a la posibilidad de que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado puedan actuar como fiduciarias.

El tratamiento hacia las Sofoles como fiduciarias lo observamos tanto en la Ley de Instituciones de Crédito, como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y recientemente hay un comentario al respecto que maneja la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, enseguida se transcriben los artículos que hacen referencia expresa a dicho tema.

- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. TITULO TERCERO. DE LAS OPERACIONES. APITULO IV. DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 85 BIS.- Para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía las instituciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la institución de que se trate, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

Las **sociedades financieras de objeto limitado** que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sólo podrán aceptar el desempeño de

fideicomisos cuyos bienes afectos, deriven de las operaciones inherentes a su objeto social.

Las sociedades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán administrar las operaciones de fideicomiso en los términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
TITULO SEGUNDO. DE LOS OPERACIONES DE CREDITO
SECCION SEGUNDA. DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA

ARTICULO 399.- Podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía previstos en esta Sección Segunda, sujetándose a lo que dispone al efecto el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades siguientes:

- I.- Instituciones de crédito;
- II.- Instituciones de seguros
- III.- Instituciones de fianzas;
- IV.- **Sociedades financieras de objeto limitado, y,**
- V.- Almacenes generales de depósito.

- LEY ORGANICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

ARTICULO 29.- Para efectos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 4o., por intermediarios financieros se entenderán a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de seguros y a las **sociedades financieras de objeto limitado** actuando por cuenta propia o en su carácter de fiduciario así como a los fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá determinar las demás personas que puedan ser consideradas como intermediarios financieros, quienes quedarán incluidos en los supuestos del párrafo anterior.

2. SERVICIOS DE DISTRIBUCION

Dentro de las funciones de servicio que las Sofoles también estarían autorizadas a realizar por ministerio de ley, está la de proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, debiendo adaptarse a lo que la Ley de Sociedades de Inversión

refiere al respecto y, quedando en todo caso, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la realización de dichas actividades.

- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

SECCION III. DE LA DISTRIBUCION

ARTICULO 40.- Los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, comprenderán la promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y, en su caso, la generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Las actividades de distribución a que se refiere este artículo podrán ser llevadas a cabo por sociedades distribuidoras autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, las cuales podrán ser entidades integrantes de sociedades controladoras de grupos financieros.

Las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y **sociedades financieras de objeto limitado**, podrán proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, sin perjuicio de que para ello se ajusten a esta Ley y a las disposiciones legales que les son aplicables, quedando en todo caso, sujetas a la supervisión de la Comisión en la realización de dichas actividades.

CAPITULO NOVENO. DE LA CONTABILIDAD, INSPECCION Y VIGILANCIA. SECCION VII. DEL DEPOSITO Y CUSTODIA

ARTICULO 80.- La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá:

IV.- Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión, a las personas que presten los servicios señalados

en el artículo 32 de esta Ley, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y **sociedades financieras de objeto limitado**, en cuanto a las actividades que éstas lleven a cabo en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión;

VI.- Suspender y ordenar la normalización de las actividades que las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y **sociedades financieras de objeto limitado**, lleven a cabo en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión;

d) LEYES APLICABLES A SOFOLES EN MATERIA FISCAL.

Tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como la Ley del Impuesto al Valor Agregado tienen disposiciones directamente aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Es importante comentar que un gran número de circulares emitidas para Sofoles tienen referencia a aspectos contables y fiscales de las mismas.

1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII.- En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, **sociedades financieras de objeto limitado** u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

ARTICULO 195.- Tratándose de ingresos por intereses se

considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión

II.- 4.9% en los siguientes casos:

- a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, **sociedades financieras de objeto limitado** o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración

Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

2. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 4.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento...

...

j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, **sociedades financieras de objeto limitado** y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

ARTICULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

...

X.- Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las **sociedades financieras de objeto limitado**, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce

temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

e) DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE DERECHOS POR LAS SOFOLES Y DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

La Ley Federal de los Derechos ha incluido a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado dentro de aquellas entidades que deben pagar por la prestación de servicios de Inspección y Vigilancia que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquellas Sofoles de nueva creación, de acuerdo con los siguientes parámetros. Hay que considerar que éstas son las cuotas aplicables desde 2001 y podrían sufrir ajustes por año. Por otro lado de acuerdo con los transitorios de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación no es aplicable lo referido en el artículo 118 a) de la Ley de Instituciones de Crédito relativo a los contratos de adhesión a las Sofoles.

1. LEY FEDERAL DE DERECHOS. TITULO I. DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SECCION PRIMERA. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 29-E.- Las sociedades financieras de objeto limitado, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I.-Sociedades cuyos pasivos totales representen hasta cien millones de pesos, pagarán una cuota de \$129,000.00

II.-Sociedades cuyos pasivos totales representen más de cien y hasta mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$139,000.00

III.-Sociedades cuyos pasivos totales representen más de mil y hasta tres mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$148,000.00

IV.- Sociedades cuyos pasivos totales representen más de tres mil y hasta ocho mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$278,000.00

V.- Sociedades cuyos pasivos totales representen más de ocho mil millones de pesos, pagarán una cuota de \$556,000.00

ARTICULO 29-K.- Las entidades financieras de nueva creación, pagarán derechos de inspección y vigilancia durante el primer ejercicio fiscal en el cual inicien operaciones, conforme a las siguientes cuotas:

V.- **Sociedades financieras de objeto limitado:** \$129,000.00

2. LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito se aplicará a los modelos de contratos de adhesión que sirvan de base para la celebración de contratos a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las instituciones de crédito deberán establecer las unidades especializadas a que se refiere el artículo 118-B de la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo máximo de noventa días contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Las reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio de banca y crédito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos por los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se encontraban vigentes al momento de su presentación.

ARTICULO QUINTO.- Lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, no es aplicable a las **sociedades financieras de objeto limitado**, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero e instituciones de seguros, filiales, que resulten de las

adquisiciones que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEXTO.- Las **sociedades financieras de objeto limitado**, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones de seguros e instituciones de fianzas, deberán efectuar, en su caso, los actos corporativos necesarios para ajustar sus estatutos a lo dispuesto por el presente Decreto, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días contado a partir del inicio de la vigencia del mismo.

f) DE LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN LAS SOFOLES Y LAS SOFOLES FILIALES DEL EXTERIOR.

Al haberse incorporado a las Sofoles dentro del derecho mexicano en virtud del NAFTA, se presuponía que la inversión extranjera sería predominante en este tipo de sociedades. Por lo tanto en un principio se reguló sobre los porcentajes accionarios que podrían tener accionistas extranjeros, en Sofoles mexicanas el cual no debía exceder del 49%.

No obstante lo anterior, y en virtud a que este tipo de sociedades ya existían en Estados Unidos y Canadá, adicionalmente fue necesario dejar las bases sentadas para el caso de las Sofoles Filiales del exterior, de éste último tema trataremos a detalle en un capítulo correspondiente y por lo pronto nos limitados a insertar las disposiciones legales respectivas.

Ya desde el Anexo VIII del NAFTA hacía referencia a que los inversionistas no bancarios de Estados Unidos o Canadá podrían establecer una o más sofoles en México.

1. LEY DE INVERSION EXTRANJERA

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO III. DE LAS ACTIVIDADES Y ADQUISICIONES CON REGULACION ESPECIFICA

ARTICULO 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

...

III.- Hasta el 49% en:

k) **Sociedades financieras de objeto limitado.**

2. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. (NAFTA).

ANEXO VII: RESERVAS, COMPROMISOS ESPECÍFICOS Y OTROS SECCIÓN C COMPROMISOS ESPECÍFICOS

...

2.- Los inversionistas no bancarios de otra Parte podrán establecer en México una o más **instituciones financieras de objeto limitado** para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una **institución financiera de objeto limitado** preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas **instituciones financieras de objeto limitado** reciban depósitos

3. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

TITULO SEGUNDO. DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO III. DE LAS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

ARTICULO 45-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o **sociedad financiera de objeto limitado**, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

ARTICULO 45-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple y las **sociedades financieras de objeto limitado**. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción

de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación

ARTICULO 45-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple o de una o más **sociedades financieras de objeto limitado**, según corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

II.- Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de banca múltiple o de la **sociedad financiera de objeto limitado**, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III.-Derogada.

IV.- Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de banca múltiple o **sociedad financiera de objeto limitado** que haya sido adquirida.

V.-derogada.

g) DE LA PROHIBICION PARA LAS SOFOLES DE PARTICIPAR EN INSTITUCIONES DE FIANZAS.

De conformidad con lo Dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas las Sofoles no pueden participar como accionistas de las mismas en forma directa.

1. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

TITULO I. INSTITUCIONES DE FIANZAS. CAPITULO I. ORGANIZACION

ARTICULO 15.- Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades

Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente: ...

II BIS.- **No podrán participar** en el capital social pagado de dichas instituciones de fianzas, directamente o a través de interpósita persona:

- a) Instituciones de crédito, y
- b) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, **sociedades financieras de objeto limitado**, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

h) DE LOS DELITOS.

El 17 de mayo de 1999 se dieron una serie de reformas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que tenían que ver con reportes sobre las operaciones y servicios que se realicen con los clientes de las Sofoles, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establecen. Todo ello buscaba evitar el manejo de operaciones ilícitas y a raíz de ello se impuso la obligación a las Sofoles de crear sus propios manuales para evitar y prevenir esta situación. En consecuencia tanto la Ley de Instituciones de Crédito como el Código Penal Federal sufrieron modificaciones conforme a las cuales son directamente aplicables a las Sofoles estas disposiciones.

1. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

TITULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS . CAPITULO III. DE LOS DELITOS

ARTICULO 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las

instituciones de crédito y **sociedades financieras de objeto limitado**, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley. Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

2. CODIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO TITULO VIGESIMO TERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

ARTICULO 400 BIS.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente. La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, **sociedades**

financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

3.1.III.- TOMANDO EN CUENTA LA CALIDAD DE SOCIEDADES ANONIMAS QUE TIENEN LAS SOFOLES.

Uno de los requisitos fundamentales para constituir una Sofol es el estar debidamente constituida con anterioridad como sociedad anónima. Como tal, la Sofol debe sujetarse a las disposiciones mercantiles que enseguida se referirán. Sin embargo podríamos considerar como lo interpreta Acosta Romero ¹¹ que estamos ante "sociedades anónimas que constituyen especies diferentes de las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras razones porque se regulan prevalentemente por leyes especiales y requisitos diferentes", razón por la que se les ha llamado también sociedades anónimas especializadas.

En el caso de las Sofoles como "sociedades anónimas especializadas" su organización, estructura y procedimiento, su capital social y las limitaciones para participar en el mismo, el tipo de acciones, la integración de su consejo de administración entre otras características y tal como detallaremos en el capítulo respectivo se encuentra regulada por las Reglas para Sofoles así como las leyes respectivas y no específicamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles. No obstante lo anterior, en lo no regulado específicamente le serán aplicables las siguientes disposiciones supletoriamente por su carácter de sociedad anónima:

- a) Ley General de Sociedades Mercantiles
- b) Código de Comercio
- c) Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- d) Ley del Mercado de Valores (en lo referente a colocación valores)
- e) Ley de Concursos Mercantiles (en cuanto a incumplimiento de pago).

3.2. DE LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS SOFOLES

¹¹ Miguel Acosta Romero, NUEVO DERECHO BANCARIO, Ed. Porrúa pág. 639, 1997.

Enumerar las distintas disposiciones legales que de una u otra forma hacen referencia expresa a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado sin detenerse en analizar las "Reglas para Sofoles" dejaría acéfalo el estudio que hemos emprendido para desentrañar la naturaleza jurídica de las Sofoles.

Aún y cuando el manejo de las diversas disposiciones aplicables a Sofoles no se ha hecho de una forma ordenada –codificada- y no obstante que en algunos casos hasta incongruente resulta la técnica legislativa empleada, tal y como es el caso de darle surgimiento a las Sofoles desde la "excepción a la regla", es importante, en aras de profundizar en la naturaleza jurídica de estos intermediarios financieros, no solo revisar aisladamente las leyes que las refieren, sino mas allá, revisar cuidadosamente las Reglas que expidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para detallar la forma de operar de estas sociedades.

Constitucionalmente existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en el área relacionada con los servicios e intermediarios financieros, específicamente tenemos el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 73 fracción X en el que se otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

La regulación del sistema financiero mexicano se da no solo por lo poco que existe en las leyes respectivas, sino además por un sinfín de reglas, circulares y oficios que manejan disposiciones aplicables a cada intermediario financiero. Lamentablemente todas esas disposiciones se encuentran dispersas y no permiten que se tenga fácilmente una visión integral del intermediario financiero respectivo, por lo que sería ideal poder tener todas esas disposiciones propiamente codificadas.

En la regulación existente sobre el sistema financiero mexicano existe una tendencia muy marcada de utilizar "leyes marco" o "disposiciones marco" y someter a reglas el resto de su operación. Tal es el caso del artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito respecto a las Sofoles. En materia de regulación financiera, en los últimos 20 años se ha observado el notorio hecho de que los proyectos de leyes son elaboradas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que luego

los presentan al Ejecutivo. La actual LIC contiene bastantes delegaciones de facultades legislativas hacia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹²

Existen muchas disposiciones "parareglamentarias", como han sido atinadamente calificadas por Miguel Acosta Romero,¹³ en lo que podría considerarse una "evicción inconstitucional del Congreso de la Unión" al otorgar a otras dependencias como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la misma Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de expedir disposiciones que en el fondo tienen el carácter de leyes sin que se cumpla con el proceso legislativo que indican los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en lo que respecta a las Sofoles tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Instituciones de Crédito, "el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de la LIC, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la propia Ley de Instituciones de Crédito"¹⁴

Y tal como refieren la propia fracción IV como el penúltimo párrafo del multicitado artículo 103 de la LIC, las Sofoles deben sujetarse en cada caso a las Reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

En este orden de ideas, conforme a lo que indica el artículo 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... "XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos." Por lo cual, tomando en cuenta que la LIC le atribuye a la SHCP la elaboración de las Reglas que regulen a las Sofoles, esta materia por delegación le queda conferida.

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 5a. Edición. Ed. Porrúa. 1989. Pag- 114

¹³ Idem. Pág. 116

Ahora bien, conforme a la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Secretario tiene las facultades **no delegables** de "dictar las Reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría" .

En ese orden de ideas, es el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien por ministerio de ley recibió el encargo **no delegable** de expedir las Reglas Generales a que deben sujetarse las Sofoles.

No obstante lo anterior, si observamos las Reglas publicadas el 7 de junio de mil novecientos noventa y tres, éstas fueron dictadas por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz en ausencia del Secretario fundamentándose en el artículo 124 del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 124 vigente cuando se expidieron las Reglas para Sofoles indicaba que el Secretario de Hacienda y Crédito Público sería suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado.¹⁵

En atención a lo ya comentado, además del propio hecho que encierra la forma en que ha sido delegada la facultad a la SHCP, es muy criticable que además las Reglas no hayan sido expedidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, sino que con una pésima técnica legislativa, se haya hecho uso de la facultad de suplencias por ausencias que refiere el propio reglamento pasando por alto el hecho que la misma normatividad interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público refería en cuanto a que la facultad de dictar leyes es claramente no delegable. Este vicio de origen en la expedición de las Reglas para Sofoles daría origen a una nulidad de dichas disposiciones, sin embargo como puede constatarse con la existencia y operatividad de

¹⁴ Artículo 5o. Ley de Instituciones de Crédito, reformado el 04-06-2001.

¹⁵ Conforme al entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas reformas y adiciones se habían publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1993.

mas de 30 Sofoles en el país, ha tenido que pasarse por alto tal circunstancia debido a la necesidad de la existencia de estos intermediarios financieros especializados.

Es evidente la falta de cuidado que existe entorno al surgimiento de las Sofoles, lo cual dificulta aún mas la claridad que debiera existir en la determinación de su naturaleza jurídica así como en el manejo y tratamiento de las mismas y lo que es peor, ese origen endeble hace que las bases de sustento en el contexto legal de estos especialistas financieros sean débiles lo cual repercute en las múltiples interpretaciones y lagunas en cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios normativos así como en el desconocimiento existente alrededor de las mismas.

Los vicios de origen de las Sofoles se han tenido que pasar por alto y convalidarse ante la necesidad que existe en el mercado de este tipo de intermediarios que tan solo de 1995 a noviembre de 2002 han otorgado una cantidad total de 9,237,234 créditos en los diversos sectores en que operan, contando con activos totales hasta por \$116,750,134 (cifra en miles de pesos)¹⁶ y con una cartera neta total a esa fecha de \$109,091,806 (en miles de pesos)¹⁷

Las Reglas para Sofoles agrupan cuatro capítulos a saber: a) Organización, Operación, Disposiciones Generales y Artículos Transitorios.

3.2.I. Del Objeto Social de las Sofoles .

Conforme a las Reglas para Sofoles podríamos decir que el objeto social y las operaciones que conforme al mismo pueden realizar éstas son los siguientes.

REGLA PRIMERA.-...personas morales que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

REGLA OCTAVA.- Para la realización de su objeto, las Sociedades solo podrán efectuar las operaciones siguientes:

¹⁶ Activos totales a Noviembre de 2002

¹⁷ Cifra estadística proporcionada por la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado en su página www.amsfol.com.mx al día 14 de enero de 2002.

- I.-Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla.
- II.-Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables
- III.-Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.
- IV.-Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
- V.-Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
- VI.-Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

REGLA NOVENA.- La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I de la Regla Octava, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

3.2.II. De los requisitos para la constitución de Sofoles.

De conformidad con las Reglas para Sofoles Tercera, Quinta y Sexta los requisitos básicos para constituir una Sofol y solicitar la autorización para su operación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como su capital social son los que enseguida se enumeran de acuerdo con la Regla respectiva.

Actualmente existe en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un área específica para la atención de este tipo de solicitudes que es justamente la Subdirección de Autorizaciones a Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades de Información Crediticia.

3.2.II.a) Requisitos para solicitar autorización

REGLA TERCERA.- Sólo gozarán de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la Secretaría los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas como sociedades anónimas;
- II. Tener como objeto social el señalado en la Regla Primera;
- III. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral;
- IV. Suscribir y pagar el capital mínimo a que alude la Regla Sexta, y
- V. Establecer su domicilio social en territorio nacional.

REGLA QUINTA.- La solicitud de autorización para operar una sociedad, deberá presentarse a la Secretaría, acompañada de lo siguiente:

- I. Una relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará;

- II. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere la Regla Tercera;
- III. El proyecto de estatutos de la sociedad;
- IV. Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:
 - a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
 - b) Los programas de otorgamiento de los créditos, así como las políticas de diversificación de riesgos;
 - c) Las previsiones de cobertura geográfica, y
 - d) Las bases relativas a su organización y control interno, y
- V. La demás información y documentación que les solicite la Secretaría.

3.2.II b) Del capital de las Sofoles

- Monto del capital

REGLA SEXTA.- Las sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente al 15% ¹⁸del importe del capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate. En el caso de las sociedades de reciente autorización, dicho capital deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales.

- En qué debe invertirse

REGLA SEPTIMA.- El capital pagado y reservas de capital de la sociedad sólo podrá estar invertido en los términos siguientes:

I. Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;

II. Hasta el 10% en gastos de instalación de la sociedad. La Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la

¹⁸ De conformidad con la publicación en el Diario Oficial del día 16 de junio de 1993 en donde aparece la ACLARACION a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y donde se precisa que en vez del 25% era el 15% el valor a considerar.

fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y

III. En las operaciones previstas en la Regla Octava.

3.2.III. Del Director General y consejeros de las Sofoles

REGLA CUARTA.- El nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas de reconocida calidad moral, que cuenten con conocimientos en materia administrativa o financiera.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las sociedades.

La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la sociedad afectada, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración, cuando considere que no reúnen los requisitos establecidos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos fueren aplicables.

3.2. IV. De la transformación de las Sofoles.

REGLA DECIMA.- Las sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse, escindirse o transformarse.

3.2.V. De la contabilidad de las Sofoles

REGLA DECIMA TERCERA.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de la sociedad o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, la formulación de estados financieros, así como la forma y términos en que deban ser presentados, se regirán por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

3.2.VI. De sus oficinas o sucursales

REGLA DECIMA PRIMERA.- Las sociedades deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión por lo menos con 30 días naturales de anticipación al establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualesquiera de sus oficinas o sucursales.

3.2.VII. De la información financiera a las autoridades

REGLA DECIMA QUINTA.- Las sociedades deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten las autoridades financieras, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

3.2.VIII. Prohibiciones a las Sofoles

Adicionalmente a las prohibiciones que expresamente aparecen en las Reglas para Sofoles, podríamos decir que por analogía con los bancos a estos intermediarios financieros les aplica de algún modo el capítulo de prohibiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, donde justamente se insertó el artículo que les da nacimiento.

REGLA DECIMA SEXTA.- A las sociedades les estará prohibido:

- I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley y las presentes Reglas;
- II. Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la sociedad;
- III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase;
- V. Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión;
- VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la Ley y las Reglas, y
- VII. Realizar operaciones no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables.

3.2.IX. De las autoridades reguladoras de las Sofoles.

3.2.IX. a) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores

REGLA DECIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios.

REGLA DECIMA CUARTA.- La Comisión fijará las reglas para determinar el límite máximo de los activos de las sociedades y las reglas para determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades.

3.2.IX.b) De la revocación a las Sofoles por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- La Secretaría, previa audiencia de la sociedad, podrá revocar la autorización para operar cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;
- II. No cuente con el capital mínimo a que se refiere la Regla Sexta;
- III. Contravenga alguno de los supuestos señalados en la Regla anterior;
- IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- V. En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- VI. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebre.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de alguna sociedad no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la Comisión dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría podrá revocar la autorización.

La revocación pondrá en estado de liquidación a la Sociedad en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.2. X. De las Sofoles pertenecientes a un grupo financiero donde existe un banco.

El 14 de octubre de 1994 se hizo una adición a las Reglas para Sofoles a fin de diferenciar a aquellas Sofoles pertenecientes a un grupo financiero en donde exista un banco de las que no lo son. Derivado de esta adecuación se creó una categoría de Sofoles bancarias y no bancarias. Finalmente todas las Sofoles pertenecen al subsistema bancario debido a que su nacimiento se da en la Ley de Instituciones de Crédito, pero mayor cercanía con los bancos en su tratamiento reciben las Sofoles que tengan vínculos patrimoniales con éstos. No obstante la inserción de esta disposición es confusa su interpretación ya que al decir que le son aplicables las mismas disposiciones que a los bancos podría asumirse que también debieran aplicarles los mismos privilegios y en la práctica no es así.

REGLA DECIMA BIS.- Las sociedades que formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito aun y cuando no formen parte de un grupo financiero, se sujetarán a las mismas disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito.

IV.- ORGANISMOS REGULADORES

Este capítulo está destinado al estudio objetivo y no analítico de las autoridades que tienen competencia para diseñar, modificar o de alguna forma sancionar e interpretar las funciones de las sociedades financieras de objeto limitado y con ello permitir un sano desarrollo del sistema financiero mexicano. De tal forma viendo quiénes regulan a las sofoles podremos continuar con el objetivo central de desentrañar la naturaleza jurídica de el ente regulado en este caso.

De conformidad con el texto del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Reglas antes insertas, *son tres las autoridades encargadas de regular e inspeccionar a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado*. Dichas autoridades son la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y el **Banco de México**. No obstante lo anterior brevemente también revisaremos la función de la la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** debido a la interacción que ésta puede tener con las Sofoles.

4.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Es el organismo del Gobierno Federal que representa la autoridad máxima dentro de la estructura del sistema financiero mexicano.

“Durante la etapa previa a la Revolución Mexicana, los intermediarios que se dedicaban a realizar operaciones financieras se encontraban poco regulados y fiscalizados por el Estado, sin embargo, ya a finales del siglo XIX, el número y la actividad de éstos se había incrementado significativamente por lo que se hacía necesaria una mayor vigilancia de sus operaciones. No es sino hasta la última década del siglo XIX y la primera del XX cuando se crea de manera formal el Sistema Financiero Mexicano, mediante un proceso legislativo que estableció ordenamientos de carácter general para normar uniformemente a las instituciones de crédito, a las empresas aseguradoras, a las compañías de fianzas, a los almacenes generales de depósito y, en cierto grado, a las bolsas de valores y a los agentes de bolsa.

Como parte de este ordenamiento y producto de la creciente, irregular y poco controlada actividad financiera en el país de parte de bancos nacionales y extranjeros, se origina la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, la que en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito, correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados; asimismo, en el artículo 117 de aquella ley, determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en los balances de los bancos.

El 3 de noviembre de 1889, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, don Manuel Dublan, encomendó al Don Luis L. Labastida la realización del trabajo "Estudio Histórico y Filosófico sobre la legislación de los Bancos", que en el capítulo XLIX, proponía que en lugar del sistema de intervenciones que funcionaba hasta la fecha sin responsabilidad, sin armonía y sin coordinación, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos.¹⁹

La Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de sus facultades las de planear, coordinar, evaluar y vigilar al sistema bancario del país y a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito –por interpretación de acuerdo a la facultad expresa que le confieren las Reglas para Sofoles, podría incluirse aquí a dichas entidades financieras.

Podríamos señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tomando en cuenta lo que específicamente señalan las Reglas para Sofoles, tiene facultades²⁰:

- a) Reglamentarias (Para expedir las Reglas para Sofoles)
- b) Aprobatorias (Para aprobar la escritura constitutiva de las Sofoles y modificaciones a la misma)

¹⁹ www.cnbv.gob.mx/antecedentes

²⁰ DAVALOS MEJIA, Carlos. L. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2a. Ed. México. Ed. Harla, 1992. Pág. 133

- c) Sancionatorias (Facultades de revocación de autorización)
- d) Estructurales (Para autorizar constitución de Sofoles, fusiones, límites de capitalización, e interpretar de forma administrativa la ley)

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 11 de septiembre de 1996, señalaba la competencia y las atribuciones de la Secretaría respecto a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, constituyéndose dicha Secretaría en la autoridad máxima respecto a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado. El Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Hacienda Crédito Público propone las reglas que regulan a las Sofoles y resuelve respecto de la aplicación de las disposiciones que atañen a las mismas.

Conforme al mismo se establecen facultades específicas para tres de sus dependencias entorno a las Sofoles. Así tenemos lo que compete a cada una.

- a) A la Dirección General de Banca y Ahorro, de acuerdo con las fracciones I y VII del artículo 27 del citado reglamento compete:
 - I.** Formular, para aprobación superior, *las políticas de promoción, regulación y supervisión de los grupos financieros en los que participe una institución de banca múltiple, instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, así como las filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualesquiera de las mencionadas anteriormente, sociedades de información crediticia, sociedades de ahorro y préstamo, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de las actividades de banca y ahorro, así como las de planeación, coordinación, operación y evaluación de las citadas entidades en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria;*
 - VII.** Proponer, para aprobación superior, *las autorizaciones para operar como grupos financieros en los que participe una institución de banca múltiple, instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualesquiera de las mencionadas anteriormente, sociedades de información crediticia, sociedades de ahorro y préstamo, así como la revocación de las citadas autorizaciones;*

b) A la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, de conformidad con la fracción I del artículo 28 del citado reglamento compete:

I. *Participar en la formulación de políticas y medidas de promoción, regulación y supervisión de los grupos financieros en los que participe una institución de banca múltiple, instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualesquiera de las mencionadas anteriormente, sociedades de información crediticia y sociedades de ahorro y préstamo, de la materia bancaria, así como las de planeación, coordinación sectorial, operación y evaluación de las citadas entidades en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria.*

c) A la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Política de Protección al Ahorro, de conformidad con la fracción I del artículo 29 del citado reglamento compete:

I. *Diseñar e integrar estadísticas de los grupos financieros en los que participe una institución de banca múltiple, instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, así como filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de cualesquiera de las mencionadas anteriormente, sociedades de información crediticia, sociedades de ahorro y préstamo, del mecanismo preventivo y de protección del ahorro, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares, sociedades inmobiliarias a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las actividades de banca y ahorro;*

Por lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como órgano rector tiene áreas específicamente señaladas para regular a las Sofoles.

4.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

"Por Decreto del 24 de diciembre de 1924 se creó la Comisión Nacional Bancaria (CNB) y, el 15 de julio de 1925, se publicó el Reglamento de la Ley que creó dicho Organismo. La CNB, nace como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de la autonomía y facultades necesarias para: vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y operación del sistema bancario; proponer a dicha Secretaría los criterios para la más eficaz reglamentación de las operaciones bancarias en el País; practicar inspecciones a las instituciones, formular y publicar las estadísticas bancarias nacionales; así como actuar como cuerpo consultivo de las autoridades hacendarias.

Durante la reestructuración del sistema financiero en los inicios de los años ochentas y una vez que se decretó la nacionalización de la banca privada en 1982, la Comisión tuvo la encomienda de elaborar los criterios y procedimientos para llevar a cabo la valuación de las acciones representativas del capital de las instituciones nacionalizadas, actividad que se implementó y desarrolló, haciendo explícito que el proceso de análisis, comprobación y calificación de los elementos de valuación, debían responder a principios de justicia, de buena fe y de equidad.

En virtud de los procesos de reforma e integración a nivel mundial que nuestra economía estaba viviendo al inicio de la década de los noventas, se aplicaron diversas medidas con objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país. Entre estas medidas, destacan el restablecimiento del régimen mixto de banca a través de la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, la configuración de grupos financieros y nuevas entidades, así como la apertura del sector financiero a una mayor competencia, tanto interna como externa.

En su dinámica, nuestro sistema financiero se orientó hacia lo que se conoce como un esquema de banca universal al permitir la prestación conjunta de una muy amplia

gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo."²¹

También se otorgaron autorizaciones para la constitución y operación de diversos intermediarios financieros entre ellos las Sofoles, aumentando significativamente el número de entidades que ofrecían productos y servicios financieros, para atender las crecientes demandas de financiamiento que nuestra economía exigía. Adicionalmente, se permitió la entrada a México de instituciones financieras del exterior, cuyas inversiones y desarrollo tecnológico han contribuido al fortalecimiento de nuestro sistema y han coadyuvado a la satisfacción de las necesidades crediticias de la planta productiva nacional.

Todo ello implicó la necesidad de contar con mejores organismos y procedimientos de supervisión, en particular, aquéllos que permitan medir en forma consolidada el estado en que se encuentran las instituciones en lo individual o formando parte de grupos financieros."²²

En virtud de lo anterior, el 28 de abril de 1995, el congreso de la Unión aprobó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consolidando en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la hasta antes existente Comisión Nacional de Valores.

Este nuevo organismo nace con el objeto de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Por otra parte, la CNBV conserva plenamente las facultades de autoridad que tenían las Comisiones supervisoras, complementándolas con la de establecer programas preventivos y de corrección, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, se le dieron atribuciones para

²¹ Antecedentes de la CNBV. www.cnbv.gob.mx

²² Idem

suspender todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando por infracciones graves o reiteradas a las leyes que las rigen o a las disposiciones que deriven de ellas sea necesaria dicha medida.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en las leyes que regulan el sistema financiero, a la CNBV se le atribuye la facultad de dictar normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de los intermediarios. Tales regulaciones prudenciales son, entre otras, las que se refieren a diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas."

Como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene autonomía técnica y facultades ejecutivas, para lograr una mejor inspección de las entidades financieras y evitar así la corrupción por parte de los administradores y personal de éstas.

Las entidades a las que esta Comisión supervisa son: sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza facultades de supervisión.

El artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada el 24 de abril de 1995 señala que la Comisión tendrá por objeto "supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras. . ."

El artículo tercero por su parte, enumera a quienes, para efectos de la Ley se considera entidades financieras, en donde, como dejamos dicho desde el capítulo de Marco Jurídico, se incluyen a las Sofoles.

El artículo cuarto de la ley, enumera las facultades de la Comisión, correspondiéndoles a la misma, respecto a las entidades financieras:

- a. Supervisarlas,
- b. Emitir, en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán,
- c. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las mismas, en los términos que señalan las leyes,
- d. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades, así como emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes,
- e. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas,
- f. Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios,
- g. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes,
- h. Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, así como determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, apoderados y funcionarios,
- i. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley e intervenirlas administrativa o gerencialmente,
- j. Intervenir en los procedimientos de liquidación,
- k. Determinar los días en que deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones,
- l. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores, en los términos de Ley.

En cuanto al proceso de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) realiza para cumplir con la faceta de "supervisor" la CNBV tiene dos formas para llevar a cabo esa función de Supervisión.

Primeramente tenemos la vigilancia "**extra-situ**" Esta consiste en monitorear desde las oficinas de la CNBV las operaciones de las instituciones financieras y así darle seguimiento y análisis. Este tipo de vigilancia se centra en la revisión de la información económica y financiera que les es requerida a las diversas entidades financieras.

Por el contrario, en las funciones de supervisión "**in-situ**" de la CNBV se presupone la presencia física del "inspector" dentro de la entidad financiera para verificar su situación financiera, sus operaciones, procedimientos, controles internos, administración y cumplimiento con las diversas disposiciones regulatorias. A través de esta auditoría la CNBV constituye una metodología integral para supervisar a las entidades financieras. La CNBV aplica un sistema de supervisión al que se ha llamado por sus siglas MACRO.²³ Dicho sistema agrupa los siguientes conceptos dentro de su revisión:

Manejo de Fondos.- Riesgo de liquidez, cambiario, mercado e inversión.

Adecuación de capital.- Suficiencia, proyección y estrategias.

Calidad de activos.- Incobrabilidad, concentración, calidad de valores y activos.

Rentabilidad.- Origen, tendencias y estrategias.

Organización y administración.- Centros de decisión, políticas, controles y flujos de información.

Con lo dicho queda claro que una de las facetas más importantes que desempeña la CNBV es la de regular y desempeñar las funciones de vigilancia y supervisión de las diversas entidades financieras del país.

4.3 Banco de México

Desde su creación en 1925 hasta noviembre de 1982, año en el que se expropia la banca, mediante una reforma a su Ley Orgánica, el Banco de México (BdeM) deja de ser una sociedad anónima ya que dicho carácter societario fue sustituido por el de organismo público descentralizado creándose una nueva figura: Sociedad Nacional de Crédito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente y desde 1993 confiere al Banco Central autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración para así procurar una mayor estabilidad en el país.

²³ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursatil. 2a. Edición. México. Ed. Porrúa. 1999. Pág. 142

Las finalidades esenciales del BdeM son promover el sano desarrollo del Sistema Financiero, proveer de moneda (emitir billetes y acuñar moneda), procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Algunas de sus funciones como Banco Central son las siguientes:

- Funge como asesor del Gobierno Federal en materia económica y financiera.
- Regula la emisión de circulante, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago.
- Opera con instituciones de crédito como Banco de Reserva.
- Regula el servicio de la Cámara de Compensación.
- Presta servicios de tesorería al Gobierno Federal y actúa como agente financiero de éste en operaciones de crédito interno y externo.
- Participa en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen bancos centrales.
- Administra el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (fideicomiso creado con la finalidad de prevenir problemas financieros en los bancos múltiples).

En las Reglas para Sofoles, la Octava señala que las Sofoles podrán realizar aquellas operaciones, distintas a las que se enumeran en las referidas Reglas para Sofoles, que le autorice el Banco de México. Sin embargo, ni la ley, ni el Reglamento Interior del Banco de México se refieren a las Sofoles específicamente, por el contrario hacen referencia a los "intermediarios financieros" donde seguramente pensaron se había de incluir a las Sofoles. Se mencionan a las instituciones de crédito y a los intermediarios financieros, siendo que en el texto de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al referirse a las Sofoles se les considera "entidades financieras".

Aún y con la falta de consistencia de nuestros legisladores para referir o ubicar a las Sofoles, en virtud de lo que se indica en las propias Reglas para Sofoles, asumimos que el Banco de México es el indicado para de alguna forma autorizar las operaciones análogas y conexas que pretendan realizar las Sofoles.

El artículo tercero de la Ley del Banco de México, señala, dentro de las funciones que el Banco desempeñará, la de regular la intermediación y los servicios financieros.

En ese sentido y atendiendo a que las Sofoles han sido consideradas "intermediarios financieros" y que operan en la gama de los servicios financieros puede interpretarse que hay aplicación directa para las mismas.

El artículo 36 de la Ley de Banxico, por su parte, sin mencionar en su texto a las Sofoles, sino a los intermediarios en general, señala la obligación por parte de los mismos de suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones. Asimismo, señala que las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

El Reglamento Interior del Banco de México, por su parte, otorga en su artículo 25, a la Dirección de Intermediarios Financieros las facultades de:

- Requerir a los intermediarios financieros la información que considere conveniente para evaluar su funcionamiento, así como coadyuvar con las autoridades competentes, en los procesos relativos a la determinación e imposición de sanciones y en la supervisión de los mismos.
- Supervisar, en el ámbito de su competencia a los intermediarios financieros, verificando su apego a las disposiciones y sanas prácticas financieras.

En la práctica nos ha tocado solicitar autorizaciones específicas a Banco de México para que, en uso de sus facultades sobre operaciones análogas y conexas, permita a la Sofol que representamos ampliar su objeto social a fin de poder participar en operaciones con productos derivados así como realizar compra y venta de cartera dentro de los límites de su objeto específico. Hemos visto que aún y cuando no hay algo específico en reglamentos del BdeM respecto a las Sofoles, por existir la facultad que le otorga la

propia LIC en su artículo 103 sobre operaciones análogas y conexas es importante contar con su aprobación para este tipo de operaciones.

Sin embargo en muchos casos no es suficiente pues el propio BdeM deja sus autorizaciones sujetas a la aprobación de la SHCP que como órgano rector debe sancionar. Y adicionalmente cuando algún cambio de fondo va a autorizarse entorno a las Sofoles, las mismas autoridades en muchos de los casos se copian o informan entre sí para evitar contradicciones al momento de ejercitar las facultades que se les han otorgado en torno a la entidad financiera respectiva.

4.4 CONDUSEF

Aunque no podríamos señalar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) tiene el mismo impacto que los órganos reguladores referidos con antelación, brevemente hemos querido hacer referencia a esta entidad pues si bien es cierto que no es propiamente un órgano regulador sí es una entidad que puede cuestionar la forma de desempeño de las entidades financieras a instancia de los usuarios de las mismas.

La CONDUSEF es un Organismo Público Descentralizado, que surge a principios de 1999, cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

Todo aquel usuario, entendido a éste como la persona que contrata, utiliza o que por cualquier otra causa tiene un derecho respecto de un producto o servicio ofrecido por algunas Instituciones Financieras debidamente autorizadas y clasificadas como instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, empresas

operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades anteriormente mencionadas, que ofrezca un producto o servicio financiero.

Para realizar consultas, aplican aquellas relativas al tipo de productos y/o servicios ofrecidos por las Instituciones Financieras en el País, tales como características del producto, forma de operación, personal a quien contactar en cada Institución Financiera elegida, y compromisos asumidos por las partes, exceptuando de esta información la relativa a los costos que cada Institución cobrará a los Usuarios por el uso o prestación de los productos y/o servicios.

La Condusef está facultada para analizar y verificar que toda aquella información utilizada por las Instituciones Financieras –incluyendo la publicitaria- para comunicar los beneficios o compromisos que el Usuario asume al adquirir un producto o contratar un servicio, sea veráz, efectiva y que no induzca a confusiones o interpretaciones equívocas. En ese sentido la Condusef puede revisar lo emitido por la institución financiera respectiva y hacer comentarios al respecto.

Con base en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros la Condusef está facultada para:

- Atender y resolver consultas que presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre asuntos de su competencia.
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ya sea en forma individual o colectiva, con las Instituciones Financieras.
- Actuar como árbitro en amigable composición y en estricto derecho.
- Proporcionar servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales.
- Proporcionar a los Usuarios elementos que procuren una relación más segura y equitativa entre éstos y las Instituciones Financieras.

- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para fomentar una mejor relación entre Instituciones Financieras y los Usuarios, así como propiciar un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales, así como a las Instituciones Financieras, tales que permitan alcanzar el cumplimiento del objeto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Condusef, así como para buscar el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Fomentar la cultura financiera, difundiendo entre los usuarios el conocimiento de los productos y servicios que representan la oferta de las instituciones financieras

Aún y cuando lo que emite la Condusef son recomendaciones a las entidades financieras, o en su caso actúa como árbitro ante controversias entre el usuario y la entidad financiera, es importante considerar que aunque no sea propiamente un órgano regulador sí tiene injerencia en las actividades de las instituciones financieras, tan es así que conforme a la propia Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Condusef, el incumplimiento o la contravención a las disposiciones ahí previstas dan facultad a la Condusef de imponer multas y sanciones de carácter administrativo a las instituciones financieras.

V.- DE SUS OPERACIONES

Con cierto criterio contable han sido catalogadas el tipo de operaciones que pueden realizar las entidades financieras. Siguiendo un poco la dinámica de la Ley de Instituciones de Crédito, dichas operaciones han sido catalogadas en lo que la doctrina maneja como operaciones pasivas y activas, que por su clasificación encuentran similitud con la forma de catalogar los registros contables de activo y pasivo en un balance contable.

Adicionalmente la doctrina ha hecho referencia a las operaciones que no podrían catalogarse ni como activas ni como pasivas, agrupándolas en una tercera clasificación a la que han referido como operaciones de servicios o incluso como operaciones complementarias o neutras.

Para catalogar las operaciones que realiza o puede realizar una Sofol en torno a este tipo de clasificación es necesario hacer un análisis de lo que señala el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y las propias Reglas para Sofoles para así definir cuáles de las operaciones que les son permitidas pueden ser referidas como pasivas, activas y/o de servicios o complementarias.

5.1 Operaciones Pasivas

Podríamos decir que las operaciones pasivas son aquellas que implican captación de recursos por parte de la entidad financiera respectiva. Es la forma en que la Sofol se fondea para poder a su vez realizar o cumplir con su objeto social. Se le llama operaciones pasivas porque de algún modo la Sofol adquiere un compromiso de pago que la hacen adquirir el carácter de deudor frente al público inversionista o la entidad financiera respectiva e incluso ante sus accionistas tendría la obligación de hacer rendir sus aportaciones.

De acuerdo con las Reglas para Sofoles son tres formas específicamente señaladas en las mismas de acuerdo con las cuales la Sofoles pueden fondearse, enseguida detallaremos cada una.

5.1.I) Colocación de Valores

A diferencia de los bancos, las Sofoles no tienen autorización para captar recursos directamente del público a través de depósitos, siguiendo las Reglas para Sofoles, dichas entidades únicamente pueden "Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla".²⁴

Al respecto, se señala en la Regla Novena que la emisión y colocación requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

El mecanismo principal de fondeo para las Sofoles, es la emisión de valores a mediano y largo plazo, esto obedece a que para ser competitivas en el sector financiero, las Sofoles deben obtener su fondeo a tasas mas bajas que las que les otorgan los bancos ya que de lo contrario su posterior colocación a través del otorgamiento de créditos encarecerá el producto financiero que de acuerdo con su objeto social deban colocar.

Algunos de los instrumentos financieros que las Sofoles pueden emitir son entre otros:

- Pagaré financiero de mediano plazo;
- Obligaciones hipotecarias, quirografarias y subordinadas;
- Bonos de mediano y largo plazo; y
- Papel comercial a largo plazo.
- Certificados de Participación Ordinaria

Actualmente se han colocado incluso otro tipo de instrumentos llamados "Certificados Bursátiles" que no son propiamente un tipo de colocación directamente regulada sino una mezcla de los tipos existentes en el mercado.

Asimismo, se podrían considerar también como mecanismo de fondeo, los Instrumentos denominados en dólares; entre los cuáles tenemos²⁵:

²⁴ Regla para Sofoles Octava fracción I.

- Eurocomercial Paper
- Euronotas(mediano plazo);y
- Eurobonos(largo plazo)

Como se puede ver, las operaciones pasivas de las SOFOLES son muy limitadas en comparación a los bancos, sin embargo las Sofoles capaces de obtener fondeo de manera suficiente, oportuna y competitiva, son las que tendrán más oportunidades de crecer, y una administración de activos que garantice calidad en el servicio es lo que otorgará confort a las agencias calificadoras para poder salir con una buena emisión.

5.1.II) Fondeo a través de otras entidades financieras

Como se señaló con anterioridad, de acuerdo con las Reglas para Sofoles, dichas entidades financieras cuentan con otros mecanismos de fondeo a través de la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero.

En los términos en que está redactada la disposición respectiva no limita a que los créditos sean recibidos exclusivamente de bancos nacionales o extranjeros, las reglas al hablar de entidades financieras dejan abierto un concepto más amplio, por lo cual las fuentes de fondeo bajo este tipo de captación pueden ser otros Non Bank Bank o diversas entidades financieras del exterior que dentro de su propio objeto permitan otorgar financiamiento a este tipo de entidades financieras.

En esos términos, hay grupos sólidos que han constituido más de una Sofol en donde una de ellas tiene dentro de su objeto la posibilidad de fondear a otra de las mismas. Esto puede verse sobretodo en las Sofoles que se dedican al sector hipotecario.

5.1. III) Aportaciones de sus socios.

²⁵ Señaladas por DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús . Tratado de Derecho Bancario Bursátil. 2a. Edición. México. Ed. Porrúa, 1999. Pág. 140

Las Sofoles pueden recibir el fondeo de las aportaciones de sus socios y así trabajar con capital propio. No obstante ello, no es la forma idónea de operar ya que es importante que la propia Sofol consiga otras fuentes de fondeo.

5.2 OPERACIONES ACTIVAS

A diferencia de las operaciones pasivas en donde la Sofol es quien adquiere el compromiso frente a terceros de responder por el uso adecuado de los recursos que le han sido otorgados e incluso pagar un interés en ciertos casos por el uso de los mismos, en las operaciones activas la mecánica es exactamente a la inversa. Analizaremos las operaciones activas de las Sofoles.

5.2.I) Otorgamiento de créditos en cumplimiento con su objeto limitado.

En este tipo de operaciones la Sofol en cumplimiento con su objeto social otorga créditos a la actividad o al sector que señale su autorización correspondiente ²⁶ con lo cual la Sofol recibirá de parte de su cliente además de la suma que otorgó un interés por el tiempo en que éste dispuso de dicha suma.

Los recursos captados de conformidad a las operaciones pasivas de las Sofoles, son los colocados a través de operaciones activas que pueden realizar dichas entidades financieras.

Actualmente existen en el país alrededor de 33 Sofoles, las cuales se han diversificado en distintos sectores para otorgar créditos.

Algunas de las áreas en que específicamente otorgan crédito las Sofoles son financiamiento para la planeación, adquisición, desarrollo o construcción, enajenación y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, a sectores o actividades específicos, es decir atiende a aquellos sectores que no han tenido acceso a los créditos ofrecidos por los intermediarios financieros existentes.

Las Sofoles atienden a los sectores: hipotecario, inmobiliario, a la micro, pequeña y mediana empresa, automotriz, servicios de banca especializada, sector comunicaciones y transportes; computación, administración de garantías y a la actividad agropecuaria. Por lo tanto los créditos que otorgan dichas instituciones son:

- ❖ Créditos al consumo
- ❖ Créditos comerciales
- ❖ Créditos hipotecarios
- ❖ Créditos a la pequeña y mediana empresa
- ❖ Servicios de tarjeta de crédito

Es importante mencionar que las Sofoles tienen prohibición de otorgar créditos a una actividad o sector diferente al que tienen autorizado.

"Para el gobierno federal, el intermediario que mas ha contribuido a satisfacer las necesidades de financiamiento son las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, cuyas carteras han crecido hasta 37% en trimestres recientes. Así, la cartera de las Sofoles al cierre de junio representa 10.2% de la total de la banca múltiple"²⁷

Es tan fuerte el crecimiento que las Sofoles han tenido en sus operaciones activas que en un reciente comunicado de la CNBV a prensa se dijo que las Sofoles se han convertido en la alternativa para los usuarios del crédito.

En un informe enviado a la Mesa Directiva del Senado de la República, la CNBV informó que tan sólo durante el primer semestre del año 2002 otorgaron 704,825 créditos, lo que significó una variación positiva de 33.5% en términos reales durante los últimos 12 meses. Se destacó que tan sólo durante el segundo trimestre del año 2002 su cartera total equivalió a 10.2% de la cartera total bancaria, lo que representa 96,709 millones de pesos, es decir, un avance de 2.6 puntos porcentuales respecto a abril-junio de 2001.

²⁶ Regla Octava para Sofoles inciso III.

²⁷ MARÍA TERESA IZQUIERDO/EL ECONOMISTA. Sección Finanzas. Martes 21 de enero de 2003.

De acuerdo al documento las Sofoles ha logrado también aumentar su participación en el Producto Interno Bruto (PIB), ya que mientras en 1997 su injerencia era de apenas 0.5%, al primer semestre del año 2002 es de tres veces más, para ubicarse en 1.7 por ciento.

Además, que durante los siete trimestres anteriores a junio de 2002, la cartera de crédito vigente del sistema de Sofoles registró tasas anuales de crecimiento real superiores al 25%, mientras que en último año el incremento fue de 33.6%, impulsado en mayor medida por las Sofoles hipotecarias y automotrices, las cuales aumentaron en 33.8% y 35%, respectivamente.

Respecto a su participación en el sector hipotecario, las Sofoles otorgaron 20,650 créditos en el primer semestre de 2002, por un monto de 7,077 millones de pesos, es decir, 2.9% del número de financiamientos dados por estas sociedades.

Respecto a la cartera automotriz, de enero a junio de 2002, la cartera aumentó 331,633 créditos, equivalentes a 3,834 millones de pesos, lo que representa el 47.1% del total de los créditos otorgados en el primer semestre de ese año, mientras que la cartera vigente registró un crecimiento en el último año de 35 por ciento.

En la cartera de consumo de las Sofoles, a lo largo del primer semestre de ese año se otorgaron 183,209 créditos en este sector, por un monto de 321 millones de pesos, esto es 26% del total de los créditos otorgados por estas sociedades de enero a junio de este 2002.²⁸

"En total ese segmento está integrado por 33 firmas que de 1995 a la fecha han entregado más de 5.4 millones de créditos. En los últimos años hay que reconocer que estos intermediarios han jugado un papel muy importante para el

²⁸ El economista. Sofoles. 21 de enero de 2003. V. Raynold. CNBV: Las Sofoles desplazan a la Banca.

aparato productivo, frente al desgano de la Banca en lo que se refiere al crédito"²⁹

5.3 OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Como complemento a las operaciones anteriores, estas sociedades también podrán efectuar lo siguiente:

5.3.I) Por disposición de la ley.

- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;

y

- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.
- Adicionalmente dentro de sus operaciones complementarias, también llamadas de servicios y en otras ocasiones "neutras", se encuentran aquellas celebradas por las Sofoles que hayan solicitado autorización específicamente para actuar como fiduciarias, en términos de la reforma que el 23 de mayo de 2000 se hizo al Título Segundo "De las Operaciones de Crédito" en su sección segunda mediante la incorporación del capítulo sobre el "Fideicomiso de Garantía" dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como de su respectiva adecuación dentro del capítulo IV "De los Servicios" en el Título Tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, se dió el contexto que dió esa posibilidad a las Sofoles.

5.3.II) Otros ingresos financieros que pueden tener las Sofoles.

Las sociedades financieras de objeto limitado tendrán otros ingresos financieros por concepto de :

- Intereses cobrados ;
- Comisiones anuales;
- Comisiones a los comercios; y
- Otras comisiones

De acuerdo con lo que hayan establecido en sus contratos.

²⁹ Alberto Aguilar. Editorial "Nombres, nombres y ...nombres". Sección Negocios. Periódico Reforma. Pág. 3. 23 de enero de 2003.

VI.-SOFOLES FILIALES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR.

Otra de las consecuencias que trajo implícitas la firma del Tratado de Libre Comercio (NAFTA) fue un cambio radical en la política mexicana respecto a la participación extranjera en los servicios financieros.

En la exposición de motivos de las reformas a las diversas leyes que tuvieron que modificarse para regular a las empresas filiales de intermediarios financieros del exterior –entre ellas la Ley de Instituciones de Crédito- el Ejecutivo señala que :³⁰

“Uno de los pilares del cambio estructural de la economía mexicana lo constituye la apertura económica. Esta comprende también...la inversión y comercio interaccional de servicios, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, esta administración ha impulsado la apertura comercial de México...

...Los servicios financieros no deben excluirse del proceso de integración de nuestra economía a la economía mundial...La internacionalización de los servicios financieros tiene por objeto incrementar la competencia al interior del sistema financiero un beneficio de los consumidores, fomentar el ahorro para que mayores recursos financieros se canalicen a la inversión productiva y facilitar las transacciones internacionales.

El compromiso principal asumido por México, dentro del capítulo sobre servicios financieros del TLC, es permitir el establecimiento en nuestro territorio de intermediarios financieros del exterior a través de filiales. La presencia de filiales de intermediarios financieros del exterior en nuestro territorio incrementará la competencia en la prestación de servicios financieros en México aumentando la eficiencia del sistema, por lo que se reflejará en menores costos de la intermediación... La reforma abre la posibilidad para que intermediarios financieros del exterior, constituidos en los países con los que México haya celebrado tratados internacionales en virtud de los cuales se permita el establecimiento de filiales, presten servicios financieros en nuestro territorio, pero a través de empresas mexicanas constituidas conforme a nuestra

³⁰ Doc. 014/LV/93, P.O. (Año III) de fecha 24 de noviembre de 1993.

legislación, a la que quedarán sujetas... La naturaleza jurídica de las filiales no es distinta de la de los intermediarios financieros de capital mayormente mexicanos: ambos son sociedades anónimas para la prestación de determinados servicios financieros."

Las modificaciones que incluyeron el concepto de Filiales se realizaron a través del Decreto que modificó diversas leyes y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las disposiciones aplicables a intermediarios financieros se entiende por³¹:

I.- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

IV. Sociedad Relacionada: La sociedad constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;

- b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior; o
- c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

Para efectos de esta definición deberá entenderse que, una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad;³²

Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

6.1. Requisitos para constituirse y operar como Filial:

- ❖ Se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en

³¹ Artículo 45 A, Ley de Instituciones de Crédito.

³² Regla Primera de las Regas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del Exterior.

dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate. (Artículo 45-C LIC).

- ❖ Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Filial, para inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera, o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión, deberán presentarse por triplicado, junto con sus respectivos anexos, a la Secretaría del Comité. Tratándose de solicitudes para constituirse y operar como Sociedad Controladora Filial o para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una sociedad controladora, deberá presentarse una sola solicitud, la cual deberá contener la información correspondiente a cada una de las entidades financieras que se pretenda sean Filiales de dicha Sociedad Controladora Filial.
- ❖ Las solicitudes serán turnadas por la Secretaría del Comité para su análisis y resolución a la Dirección General de Banca Múltiple de la SHCP tratándose de solicitudes para constituir y operar, o para adquirir la mayoría de las acciones del capital de instituciones de sociedades financieras de objeto limitado³³

6.2. Requisitos para el establecimiento de sociedades financieras de objeto limitado filiales.

De conformidad con las Reglas para el establecimiento de Filiales de instituciones financieras del exterior y con el anexo para Sofoles, se enumeran los requisitos que estas entidades necesitarían cumplir para aplicar a ser catalogadas como intermediario financiero filial del exterior.

La solicitud deberá presentarse en idioma español, y cuando el documento original sea en otro idioma, tendrá que hacer la traducción al idioma español. Dicha traducción deberá ser oficial y estar debidamente legalizada, además deberá contener:

4. Regla Cuarta de las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del Exterior.

- Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada. Tratándose de la Sociedad Relacionada, deberá describirse y acreditarse la vinculación entre ésta y la Institución Financiera del Exterior, comprobando que se trata de alguna de las descritas en la fracción IV de la Regla Primera.
- Domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones, y nombre de las personas autorizadas para tales efectos.
- Tipo de Filial que se pretende establecer y su denominación.
- Monto del capital social pagado que se solicita, así como la forma de pago y su inversión.
- Proyección a tres años sobre el monto de capital y activos.
- Descripción de las operaciones a ser realizadas por la Filial.
- Cobertura geográfica de la Filial.
- Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y la Sociedad Relacionada, prestan directa o indirectamente en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones.
- Estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada.
- Autorización o registro de la autoridad competente del lugar de origen de la Institución Financiera del Exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz cuando así proceda. (Requiere de su traducción oficial debidamente legalizada).
- Autorización de la autoridad competente del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad Relacionada, para participar en el capital social de la Filial o de la Sociedad Controladora Filial, cuando proceda.(Requiere de su traducción oficial debidamente legalizada).
- Estados financieros consolidados y auditados de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, correspondientes a los tres últimos ejercicios.

- Calificación crediticia de la última emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, o la calificación de la propia institución o sociedad, según corresponda. Dicha calificación deberá haber sido realizada por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional.
- Copia del último prospecto de emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada.
- Índice de capitalización de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda de la Sociedad Relacionada.
- Proyecto de estatutos sociales de la Filial y, en su caso, de la Sociedad Controladora Filial.
- Estatutos sociales actualizados de Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada.
- Resolución del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad Relacionada, que apruebe la participación en la Filial o en la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, con su traducción oficial debidamente legalizada.
- Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada, que dictamine:
 - a) Que la Institución Financiera del Exterior está legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera o que no requiere de dicha autorización;
 - b) Que la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Relacionada, han recibido todas las autorizaciones necesarias para participar en el capital social de la Filial o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, o que no requiere de dichas autorizaciones; y
 - c) Tratándose de Sociedad Relacionada que existe una relación de control de las señaladas en la fracción IV de la Regla Primera.
- Documentación que acredite la personalidad y facultades del representante de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad

Relacionada, con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada.

- Tratándose de Sociedades Controladoras Filiales, proyecto de Convenio de Responsabilidades.
- Relación de los accionistas que, en su caso, integran el grupo de control y de los accionistas que detenten más del cinco por ciento de las acciones de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada.
- Relación de directivos, hasta los dos primeros niveles, y miembros del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, acompañando sus *curricula vitarum*.
- Relación de los posibles directivos, hasta los dos primeros niveles y miembros del consejo de administración de la Filial y, en su caso, de la Sociedad Controladora Filial, acompañando sus *curricula vitarum* y señalando el lugar donde residirán durante el desempeño de su cargo.
- Descripción de las actividades que la Institución Financiera del Exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la Institución Financiera del Exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la Filial o la Sociedad Controladora Filial.
- Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las que la Institución Financiera del Exterior y la Sociedad Relacionada tengan, directa o indirectamente, una participación mayor a 10% de las acciones con derecho de voto.
- Relación de las empresas comerciales e industriales, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las que la Institución Financiera

del Exterior y la Sociedad Relacionada tengan una participación mayor al 10% de las acciones con derecho de voto.

- Resumen ejecutivo del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos 10 años, señalando si cuentan con una oficina de representación.
- Plan General de Funcionamiento de la Filial. (ANEXO PARA SOFOLES)
- Comprobante de depósito a favor de la Tesorería de la Federación.

Las solicitudes de autorización para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera o una sociedad controladora, deberán contener lo señalado en la Regla Quinta, con excepción de los incisos c) y e), y acompañarse de los documentos señalados en la regla Sexta, con excepción de lo señalado en la fracción VI, además de lo siguiente:

Documento en el que se señale el origen de los recursos para la adquisición de las acciones;

Copia certificada del contrato de promesa de compraventa o cualquier otro documento en el que se manifieste la voluntad de los accionistas de la entidad financiera o de la sociedad controladora para transmitir el noventa y nueve por ciento, o cuando menos el cincuenta y uno por ciento tratándose de instituciones de seguros, de las acciones de dicha entidad financiera a la Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Relacionada o la Sociedad Controladora Filial.

Copia certificada de los estatutos y descripción de la estructura accionaria de la entidad financiera y, en su caso, de la sociedad controladora; y

Estados financieros consolidados y auditados de los tres últimos ejercicios de la entidad financiera cuyas acciones sean objeto de la enajenación.

Adicionalmente se debe considerar el:

ANEXO PARA SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO FILIAL

A) Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda:

- a) Programa de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
 - b) Programas de otorgamiento de créditos, definir políticas de diversificación de riesgos;
 - c) Posicionamiento geográfico y sectorial;
 - d) Bases de organización y control interno, incluir organigrama preliminar;
 - e) Programa de apertura de oficinas a cinco años y plazas en que se ubicarán;
 - f) Calendarización del empleo;
 - g) Calendario de inversiones;
- B) Proyección financiera consolidada anual a tres años, que considere:
- a) Supuestos de inflación, crecimiento de los salarios y creación de reservas preventivas globales;
 - b) Proyección del balance, del estado de resultados y pro forma a cinco años con cifras anuales;
 - c) Con base en la proyección obtener los siguientes indicadores para el período proyectado:
 - Rentabilidad
 - Índice de cartera vencida
 - Relación de capital a activos;
 - Gasto promedio anual de personal por empleado;
 - Margen financiero;
 - Cobro de servicios;
 - Gasto y utilidad;
 - Todo sobre activos totales.

6.3. Capital social de las filiales, límites individuales y agregados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más sociedades financieras de objeto limitado, teniendo en cuenta que la Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital

social;

Asimismo deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad financiera de objeto limitado, cuyas acciones sean objeto de enajenación, ya que el capital social de las Sofoles Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior.

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al autorizar la constitución y operación de una Filial, de las sujetas a límites de capital individual de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá su límite de capital individual, el cual no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento al capital pagado de la Filial.

Cada una de las Filiales sujetas a límites individuales podrá incrementar su capital de operación, hasta llegar al límite de capital individual autorizado por la Secretaría. Sin embargo, las Filiales deberán contar con la autorización previa de la Secretaría para aumentar su capital pagado.

Los incrementos en el límite de capital individual, así como los aumentos de capital pagado de cada Filial, procederán siempre y cuando no se hayan alcanzado el límite

individual máximo ni el límite agregado, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable.

En caso de las Sofoles filiales de entidades financieras de exterior, los sectores que atienden son mucho más especializados y pertenecen a grupos financieros o grandes empresas que cuentan con especialización en la materia u objeto limitado. Siendo uno de los objetivos fundamentales del Tratado de Libre Comercio, este ha sido efectivamente considerado un cambio considerable que dicho acuerdo trajo consigo.

Empresas fuertes a nivel mundial como General Motors fueron de las pioneras en aplicar para constituir Sofoles filiales a través de su financiera General Motors Acceptance Corporation y constituyeron a GMAC Mexicana, S.A. de C.V. la mas grande Sofol Filial automotriz en México, para posteriormente adquirir otras Sofoles filiales dedicadas al sector hipotecario. Otras de las empresas que aplicaron para constituir Sofoles filiales son Associates, Caterpillar, G.E. Capital Corporation, Citi Group, John Deere.

VII.- INCORPORACIÓN DE UNA SOFOL A UN GRUPO FINANCIERO

La existencia de grupos de entidades financieras con orientaciones administrativas comunes y definidas fue otra de las consecuencias que se dejaron sentir a raíz de los cambios en el sistema financiero que trajo consigo el TLC.

Aunque antes de esa fecha hubo indicios de dicha concentración a la que se le daba una terminología poco clara ya que se hablaba de "filiales, afiliados, sistemas o grupos" la existencia de grupos financieros se hizo evidente ante los cambios que se propiciaron a principios de los noventas.

Una de las causas que propició que fuera notoria la necesidad de este tipo de agrupaciones fue que los clientes cada vez requerían de servicios mas complejos que precisaban la intervención de diversas entidades financieras. La diversidad fue un factor importante para que cada vez resultara mas necesaria la regulación en torno a los grupos financieros que empezaban a formarse.

En el derecho extranjero al fenómeno de concentración de empresas se le llama "holding", sociedad de sociedades, matriz, sociedades filiales e incluso "conglomerados".³⁴

De acuerdo con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Estas autorizaciones son otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del banco de México, y según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas. (Artículo 7o).

Los grupos están integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, **sociedades financieras de objeto limitado**, casas de

bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Para poder incorporar a una Sociedad Financiera de Objeto Limitado a un grupo financiero, además de requerir la autorización de la SHCP; para tal efecto deberán presentar la documentación siguiente:

- Proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del grupo Financiero, en el cual se acuerda, entre otros, modificar sus estatutos sociales para prever la incorporación de la sociedad financiera de objeto limitado.
- Proyecto de Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades a celebrarse por el grupo financiero con la Sociedad Financiera de Objeto Limitado.
- Estados Financieros de cada una de las entidades financieras integrantes del propio grupo financiero y los estados financieros de la mencionada Sociedad Controladora
- Programa conforme al cual se llevaría a cabo la incorporación de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado al grupo financiero.
- Proyecto de estatutos de la sociedad controladora que incluya la estipulación de que los sociops aceptan el procedimiento para dar en garantías las acciones emitidas por la controladora en terminos de la Ley para regular a las Agrupaciones Financieras.

Adicionalmente hay que tomar en consideración la disposición que específicamente existe para Sofoles que formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, aún y cuando no formen parte de un grupo financiero, en este caso se sujetarán a las mismas disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito en términos de lo dispuesto por la Regla Décima Bis de las Reglas para Sofoles.

³⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 5a. Edición. Ed. Porrúa. Mexico, 1995. Pág. 8.38

CONCLUSIONES

- 1) La figura mas parecida y cercana a lo que hoy se conoce en México como Sociedades Financieras de Objeto Limitado son los llamados "Non Bank-Bank" que han operado en otros países desde tiempo atrás. Ante la inminente apertura comercial que se generaría por la firma del Tratado de Libre Comercio (NAFTA) el gobierno mexicano buscó la inclusión de un nuevo intermediario financiero que tuviera similitud con la figura conocida por los otros países signatarios como "Non Bank Bank".
- 2) La forma en que el legislador da nacimiento a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en México es mediante la inserción de dichas entidades como una "excepción a la regla" a través de múltiples reformas al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito hasta que finalmente se incorpora dicho concepto. La figura de "Sociedad Financiera de Objeto Limitado" finalmente se insertó dentro del contexto legal del sistema financiero mexicano el 23 de diciembre de 1993, después de múltiples modificaciones al artículo 103, en su fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 3) Atendiendo a su naturaleza jurídica hoy día en México las Sofoles son aquellas personas morales que constituidas como sociedades anónimas han sido autorizadas para operar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están sometidas a la inspección y vigilancia de la CNBV, y a las disposiciones emitidas por el Banco de México respecto a su operación, y tienen como objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector.
- 4) Para actuar de conformidad con su naturaleza jurídica, las Sofoles tienen como funciones principales lo siguiente:
 - ◆ Dar pie a una mayor especialización del sistema financiero nacional, incrementando el nivel de competencia en el sector, diversificando y ampliando la gama de servicios financieros ofrecidos.
 - ◆ Atender aquellos sectores que no han tenido acceso a los servicios financieros de crédito ofrecidos por parte del mercado financiero formal, específicamente cubriendo los nichos de mercado que representan los créditos pequeños para el consumo y para la mediana y pequeña empresa, descuidados por los intermediarios financieros existentes.
 - ◆ Promover el ahorro interno como fuente primordial del financiamiento del desarrollo y apoyar el crecimiento económico, dando posibilidades de acceso al crédito en condiciones atractivas a actividades productivas y proyectos viables.
- 5) Debido a sus características propias las Sofoles han desarrollado un nivel de actividad importante con un excelente crecimiento y eficiencia en sus operaciones y se han consolidado como instituciones financieras determinantes para el financiamiento de específicas actividades económicas.

- 6) La técnica legislativa empleada para darles surgimiento no es la mas metódica. Surgen como una "excepción a la regla".
- 7) No hay una legislación especialmente diseñada para las Sofoles -como si lo hay para la otras entidades financieras-, ni tampoco una codificación donde se agrupen las principales normas que les son aplicables.
- 8) Aunque aparece el contexto de "Sofoles" y en algunos casos de "Instituciones Financieras de Objeto Limitado" en muchas leyes podríamos decir que la legislación principal se encuentra en:
 - a).-La Ley de Instituciones de Crédito
 - b).-Las Reglas para Sofoles.
 - c).-Acuerdos, circulares, oficios y criterios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
 - d) Capítulo XIV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 9) Lamentablemente las disposiciones legales que nos acercan a la naturaleza jurídica de las Sofoles se encuentran dispersas y no permiten que se tenga fácilmente una visión integral del intermediario financiero respectivo, por lo que sería ideal poder tener todas esas disposiciones propiamente codificadas.
- 10) La facultad de expedir disposiciones reglamentarias respecto a las Sofoles ha sido conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo en el fondo tales disposiciones tienen el carácter de leyes sin que se cumpla con el proceso legislativo que indican los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11) Conforme a la fracción XXXIV del artículo 60. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Secretario tiene las facultades **no delegables** de "dictar las Reglas de carácter general en las materias competencia de la Secretaría".
- 12) Las Reglas para Sofoles que estructuran la forma de constituirse y de operar de las mismas, fueron publicadas el 7 de junio de 1993, y pasando por alto que se trataba de una facultad no delegable del Secretario fueron dictadas por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz fundamentándose en el artículo 124 del entonces vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este vicio de origen en la expedición de las Reglas para Sofoles daría origen a una nulidad de dichas disposiciones, sin embargo ha tenido que pasarse por alto tal circunstancia debido a la necesidad de la existencia de estos intermediarios financiero.
- 13) Las autoridades encargadas de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son:
 - (a) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como organismo del Gobierno Federal que representa la autoridad máxima dentro de la estructura del sistema financiero mexicano, con facultades reglamentarias, aprobatorias, sancionatorias y estructurales respecto a las Sofoles,
 - (b) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo objeto es supervisar y regular a las Sofoles para cuidar de su correcto